



EXP. N° 33-2018-6 CASO CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SEDCF, EN AUDIENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2018.

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N.º 9

Lima, 18 de agosto del 2018

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Con requerimiento presentado ante esta judicatura, la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada del Callao requiere la medida de coerción procesal de prisión preventiva contra trece imputados, uno de los imputados contra quienes ha formalizado la investigación preparatoria no ha logrado ser detenido, quien es el investigado Meneses Huayra, el resto de los 12 sí están detenidos, incluido para el que está no habido, se ha pedido la medida de coerción de prisión preventiva.

Las imputaciones que el Ministerio Público realiza contra los citados imputados son las siguientes: Primero, teniendo en cuenta la formalización de la investigación preparatoria (la Disposición N.º 4, del 12 de agosto de 2018), el Ministerio Público ha abierto investigación preparatoria contra:

- **Carlos Antonio Parra Pineda** por el delito de organización criminal y peculado doloso; postula un concurso real de delitos.
- **Nelson Reinaldo Aparicio Beizaga**, igualmente organización criminal y postula también un concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho pasivo propio.
- **Verónica Esther Rojas Aguirre**, postula el delito que hemos mencionado, además de aceptación indebida del cargo.
- **Gianfranco Martín Paredes Sánchez**, el delito que les he mencionado en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho pasivo propio.
- **John Robert Misha Mansilla**, también el delito de organización criminal en concurso real con el delito de cohecho pasivo específico.
- **Jacinto Cesar Salinas Bedón**, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho activo específico.
- **Víctor Maximiliano León Montenegro**, organización criminal y en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho activo específico.



- **Marcelino Meneses Huayra**, el delito también de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho activo específico.
- **Juan Antonio Eguez Beltrán**, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho activo específico.
- **Fernando Alejandro Seminario Arteta**, por la presunta comisión del delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente con el delito de cohecho activo genérico.
- **Marío Américo Mendoza Díaz**, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho activo específico
- **Edwin Antonio Camayo Valverde**, solamente, el delito de organización criminal.
- **José Luis Cavassa Roncalla**, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y alternativamente con el delito de cohecho activo específico.

Esas son las imputaciones que el Ministerio Público ha postulado en su disposición de formalización de la investigación preparatoria.

En cuanto a los hechos que son materia de imputación por parte del Ministerio Público y conforme lo establece el Código Procesal Penal, respecto a estos hechos, debemos precisar lo siguiente: Como **antecedente**, el Ministerio Público señala que inicialmente se viene investigando a la presunta organización criminal "*Castañuelas de Rich Port*"; y en virtud de esta investigación, se emitió el Informe Policial N.º 209-2017-DIRINCRI, en el cual la autoridad policial daba cuenta de los presuntos integrantes de esta organización criminal (Rolo, Humberto, Lulito, Quique, entre otros), y a ellos se les atribuía la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y homicidio en un periodo de tiempo de 2013 al 2017. La Fiscalía abre investigación con Disposición N.º 1, del 25 de julio de 2017, y dispone una serie de medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones; y dentro de ese levantamiento del secreto de las comunicaciones, se emite un Informe Policial N.º 371-2017-DIRINCRI, en el cual se da cuenta o se verifican, a raíz de los actos de investigación iniciados, otros delitos distintos a los que se atribuía o se investigaba a la organización criminal "*Castañuelas de Rich Port*": se da cuenta de delitos contra la administración pública.

En virtud de esta investigación y a la frecuencia de números que se comunicaban con esta primera presunta organización criminal "*Castañuelas de Rich Port*", se abre una Carpeta Fiscal N.º 05-2018 para investigar esta otra presunta organización criminal paralela a la que inicialmente se dispuso investigar. Emitiendo una disposición con fecha 12 de enero del año 2018, se realizan también actos de investigación y, a partir de esa carpeta, es que se vienen ya a dictar medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones; a partir del inicio de esta carpeta N.º 05-2018, surge la hipótesis de investigación de la organización criminal "*Cuellos blanco del puerto*".

Dentro de esta investigación de "*Cuellos blanco del Puerto*", se emite un Informe Policial N.º 41-2018, de julio de este año, en el que ya se viene dando cuenta, de manera expresa y con la individualización que corresponde en las audiencias que hemos estado llevando a



cabo en estos días (desde el día miércoles hasta el día de hoy, sábado) de la participación de un personaje que sería el denominado hombre clave, y se refiere al ex juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Benigno Ríos Montalvo. Respecto de esta persona, de este juez superior, a quien la Fiscalía de Criminalidad Organizada del Callao no tiene atribuciones para investigar o incoar o proceder al inicio de diligencias preliminares, debemos señalar lo siguiente: a este hombre clave, denominado Ríos Montalvo, se ha abierto formalmente el expediente N.º 04-2018-01, en virtud de la formalización de la investigación preparatoria y de la incoación por parte del Ministerio Público de una medida de coerción también de prisión preventiva.

La Corte Suprema ha emitido inicialmente en el expediente N.º 04-2018-01 la Resolución N.º 3, en la que se da cuenta de que se le atribuye al denominado hombre clave Ríos Montalvo la comisión de nueve hechos ilícitos referidos a delitos de tráfico de influencias (el hecho N.º 1); el hecho N.º 2 referido también al tráfico de influencias y ,alternativamente, el delito de cohecho pasivo propio; el hecho N.º 3 también al delito de tráfico de influencias; el N.º 4, pasivo específico; N.º 5, tráfico de influencias; N.º 6, también tráfico de influencias; N.º 7, igualmente; N.º 8 igualmente; y N.º 9, el de organización criminal. Debemos mencionar que igualmente, a través de esta Resolución N.º 3, del 20 de julio de 2018 del expediente que he mencionado, se resuelve o se decidió imponer al señor Ríos Montalvo (hombre clave) 18 meses de prisión preventiva.

Esta resolución fue objeto de apelación, y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, constituida como Sala Penal de Apelaciones en este expediente, emitió la Resolución N.º 3, del 07 de agosto de 2018, respecto de estos mismos hechos; y resolvió que igualmente se declare infundada la apelación interpuesta por el abogado del citado apelante y confirmó la misma; dispone esta misma lo que corresponde al extremo que revocó, y la reformó e impuso ya no los 18 meses que he mencionado en un momento, sino 36 meses. ¿Por qué hago mención a esto? Porque varios de estos hechos de una u otra forma guardan relación con lo que el Ministerio Público ha expuesto, y las defensas también acá de tres imputados se han pronunciado en audiencias y está contenido también en la disposición de formalización de investigación.

Entonces, teniendo en cuenta estos antecedentes, debemos mencionar que igualmente en el proceso que se lleva a cabo ante el hombre clave Ríos Montalvo, se ha postulado y ha sido objeto de pronunciamiento en esta audiencia cómo estaría estructurada esta presunta organización criminal "Cuellos blancos del puerto"; y eso también ha sido recogido de manera similar en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema. Se habla de una **primera red** que está conformada por personas que realizan labores administrativas y jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia del Callao; **segunda red** que está compuesta por abogados, empresarios y personas afines a dicha organización criminal; y una **tercera red** que está conformada por altas autoridades y se hace referencia a autoridades del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros. Entonces, esas son las coincidencias que existen, lo que ha resuelto de alguna u otra forma la Corte Suprema, y lo que el Ministerio Público ha postulado ante esta judicatura y que también va a ser objeto de pronunciamiento.

Se sostiene que los actos que se han postulado ante la Corte Suprema y ante esta judicatura no constituyen actos aislados, sino ilícitos que son expresión del desarrollo de una organización criminal en las tres redes que he mencionado. La red interna, que es la cual esta judicatura ha venido inicialmente escuchando las exposiciones del Ministerio



Público y las defensas, estaría conformada por las personas que trabajan y que son afines, dentro de las funciones que realizaban en la Corte Superior de Justicia del Callao, al hombre clave Ríos Montalvo; entre estos tenemos a los imputados Paredes Sánchez, Aparicio Beizaga, Parra Pineda, Misha Mansilla y Rojas Aguirre. En la red externa, como abogados litigantes, porque así lo ha postulado el Ministerio Público con las correcciones y presiones que se han advertido en esta audiencia, los imputados Salinas Bedón, León Montenegro, Eguez Beltrán y Meneses Huayra; y, como empresarios, los imputados Seminario Arteta, Mendoza Díaz, Camayo Valverde y Cavassa Roncalla, tal y como ha sido postulado por el Ministerio Público.

Corresponde ahora proceder a analizar los que serían los hechos materia de imputación. Como lo he reiterado, y si estos constituyen fundados y graves elementos de convicción para imponer la medida de coerción que el Ministerio Público ha postulado.

Respecto de la prisión preventiva que el Ministerio Público solicita, esta se encuentra regulada y dispuesta en el artículo 268 del Código Procesal Penal, y estipula que el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe; ii) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; iii) que el imputado, en razón a sus antecedentes u otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Los presupuestos que el Código adjetivo señala que deben tenerse en cuenta para el peligro de fuga se encuentran regulados en el artículo 269, y los presupuestos referidos al peligro de obstaculización se encuentran contenidos en el artículo 270 del Código Procesal Penal.

RESPECTO DE CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA

El Ministerio Público atribuye a Parra Pineda ser parte de la **organización criminal**; así se ha postulado para los 13 imputados. Se señala que éste, en el cargo de gerente de administración; para ello voy a dar lectura textual de la formalización, por eso es que lo he separado para evitar moverme del marco fáctico que da la formalización de la investigación preparatoria. Se le atribuye (página 187 de la formalización) una imputación genérica y una imputación específica porque ese es el modelo que ha escogido el Ministerio Público para separar estas imputaciones. En la imputación genérica respecto de la organización criminal, "integraría la organización criminal "Cuellos blancos del puerto" dedicada a la comisión de delitos contra la administración de justicia, tráfico de influencias y corrupción de funcionarios, conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte del Callao; siendo que, dentro de la organización, se dedicaría a ejecutar gestiones ilegales para favorecer económicamente a los integrantes de la organización criminal.

Dentro de la imputación específica que se dio al inicio lectura de todas éstas, se le atribuye ser autor del delito de peculado doloso y señala, el Ministerio Público, respecto de las imputaciones que se le hacen al señor Parra Pineda, son las siguientes: primero, en su cargo de gerente de administración distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao habría formado parte de esta organización criminal y dentro de lo que hemos señalado, habría cometido el delito de peculado doloso.



Los elementos de convicción que tiene el Ministerio Público respecto de estas imputaciones de organización criminal y peculado, son:

Primero, de lo que se verifica en cuanto al delito de organización criminal, voy a hacer una apreciación general para todos, respecto de los principales elementos de convicción que el Ministerio Público tiene en esta formalización y en esta medida de coerción. Se trata de un sinnúmero de escuchas telefónicas, donde el Ministerio Público ha podido advertir conversaciones de investigados, entre ellos y con otras personas. Esos son los principales elementos de convicción que el Ministerio Público ha podido recabar; de estos primeros recaudos y dentro de los elementos de convicción específicamente de Parra Pineda, se encuentra la intervención a la línea 980001621 y, respecto de ésta, el Ministerio Público señaló que se habrían advertido conversaciones, primero entre Ríos Montalvo, el hombre clave, y Parra Pineda respecto del contrato de la hija del señor Luis Alberto Díaz Asto. Se postuló que, en esta conversación de enero de 2018, se hacían coordinaciones con la finalidad de beneficiar la contratación en la modalidad de servicio por terceros a la hija del antes nombrado.

Luego, tenemos un acta de recolección del 8 de febrero de 2018, en donde igualmente Paredes Sánchez, que es uno de los imputados, a través de su línea respectiva conversa con Parra Pineda respecto de coordinación y acuerdo entre ambos para recaudar o reunir una cantidad de dos mil soles mensuales, que serían -postula la Fiscalía- fondos públicos que administra Parra Pineda y la forma de apropiarse es a través de vales de los trabajadores.

Asimismo, hay otras actas de recolección de marzo del 2018, donde se verifica que Ríos Montalvo tiene reuniones en su domicilio, es decir, fuera de las actividades laborales que realizaría dentro de los ambientes de la Corte Superior de Justicia del Callao con Parra Pineda. Igualmente, el 15 de marzo realiza coordinaciones para nombrar a un tercero, y el 11 de abril, Ríos Montalvo, también conversa con Paredes Sánchez respecto de tres hechos específicos a través de tres actas de recolección, respecto de los siguientes datos.

El Ministerio Público ha señalado que tiene las comunicaciones de coordinación que hace Ríos Montalvo con Paredes Sánchez y Parra Pineda, lo que constituiría la imputación del delito de peculado doloso, donde se le solicita a Parra Pineda que prepare un sobre para que paguen a un efectivo policial a efecto de que emita un informe favorable respecto de una pérdida de bienes de Chucuito, eso se coordina en varias comunicaciones entre Ríos Montalvo, Paredes Sánchez y Parra Pineda. El conjunto de llamadas que ocurren durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, considera esta judicatura, que no constituyen actos de coordinación de las propias funciones que tenía Parra Pineda como gerente de administración, sino que, de alguna u otra forma, denotan un actuar irregular e ilícito respecto de las actividades que realizaba, incluso hablando en clave y utilizando números telefónicos distintos, por parte de Ríos Montalvo o diversos, incluso unos denominados como truchos o distintos a los que usaba formalmente Ríos Montalvo, y eso, además, ha sido corroborado con acta de una video vigilancia N.º 64 del 12 de abril, donde se ha logrado acreditar los hechos relacionados con esas escuchas, no es que solamente se hayan quedado en escuchas sino que, en efecto, se habrían producido o habrían ocurrido, es más, el Ministerio Público ha señalado que el efectivo policial que estaba realizando las investigaciones de las pérdidas de los bienes de Chucuito de la Corte Superior de Justicia del Callao, estaría identificado y se trataría de Luis Alberto Rengifo Pachas, entonces, consideramos que este conjunto de escuchas que, incluso están detalladas en estas actas



de recolección y que han sido anexadas al requerimiento de prisión preventiva de folios 516 hasta el 537, no constituyen actos aislados sino que, de alguna u otra forma, se conciben respecto del actuar ilícito en el cual participaría Parra Pineda con Ríos Montalvo, entre otros, teniendo en cuenta, además, que el artículo de organización criminal contenido en el artículo 317 señala que "el que promueve, organiza, constituye o integra una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera organizada, concertada o coordinada, se separan diversas tareas o funciones destinadas a cometer ilícitos".

En el presente caso, verificamos que, en relación con el delito de organización criminal y al haber sido establecido así y determinado en el fundamento vigésimo primero en el Expediente N.º 04-2018 por la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema, se señala que, en relación con este delito, deben confluir cinco presupuestos: elemento personal, que es que la organización esté integrada por tres o más personas, eso de alguna u otra forma ha sido ya advertido por parte de la Corte Suprema en relación con alguno de los hechos también determinados acá, en el cual, existe bastante similitud en varios de ellos que, vamos a determinarlo o precisarlo más adelante; asimismo, un elemento temporal, es decir, un elemento estable y temporal: se ve un carácter estable y permanente, respecto de la participación y de los actos que realiza Parra Pineda en coordinación con Ríos Montalvo.

La lógica responde al desarrollo futuro de un programa criminal. En las conversaciones respecto de ellos, no solo se habla en un acto en concreto, la finalidad respecto de la conversación de Ríos Montalvo, con las indicaciones que le da Parra Pineda, sobre cuál sería el producto beneficio, los que se beneficiarían producto de la designación de la hija de esta persona. El tema del elemento funcional, la designación o reparto de roles, ya vemos que de acuerdo con estas comunicaciones, el rol específico que tendría Parra Pineda con relación al cargo de gerente de administración sería, pues, de alguna u otra manera (la judicatura para decir que existen elementos de convicción dentro de su rol) el de proveer dentro del cargo que tenía de gerente de administración de los recursos, a los cuales facilitaba, a los cuales podría tener acceso por el cargo que desempeñaba en la Corte Superior de Justicia del Callao, y del elemento estructural como del elemento normativo que engarza y articula todos los componentes. Por lo tanto, consideramos que, en el caso específico de Carlos Antonio Parra Pinedo, la confluencia de estos elementos de convicción, principalmente dentro de estas actas de recolección de datos, producto de las intervenciones telefónicas, no constituyen actos aislados, sino que constituyen fundados y graves elementos de convicción respecto del delito de organización criminal.

En cuanto a la imputación del delito de peculado doloso, debemos mencionar lo siguiente: la mayoría de los delitos que se atribuyen tanto a Ríos Montalvo como a los trece imputados de quienes se requiere la prisión preventiva, se refieren, pues, principalmente al delito de tráfico de influencias, los delitos de cohecho en sus distintas modalidades, activo específico, cohecho activo genérico, entre otros, y estos tienen como verbos rectores, lo que corresponde a ofrecer, interceder que podría de alguna u otra forma acreditarse con las escuchas telefónicas y así también lo ha determinado la Corte Suprema, porque no ha verificado la existencia de cuestionamientos de que las escuchas no sean fundados y graves elementos de convicción, respecto de los ilícitos que también se le atribuyen a Ríos Montalvo, por tal motivo considero que respecto a la organización criminal de Parra Pineda, se confluyen los cinco elementos del ilícito de organización criminal.



En cuanto al delito de peculado doloso, como ya había mencionado, si este no necesariamente podría haberse acreditado producto de las escuchas telefónicas, porque hay que acreditar la apropiación o la utilización de caudales y eso no necesariamente puede acreditarse con las escuchas como en los otros delitos de tráfico y cohecho en las modalidades que he señalado; sin embargo, consideramos que si hay indicios respecto de ese delito, no necesariamente podría considerar la judicatura o hablarse de fundados y graves, por cuanto hay otros elementos que no solamente se podrían tener por acreditado producto de las escuchas.

En cuanto a la **prognosis de pena**, que sería el segundo presupuesto, en el caso de Parra Pineda a determinar, se postula la comisión de dos ilícitos: organización criminal y peculado doloso. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema, en cuanto a la prognosis ha señalado que no ha hecho mayor problema, independientemente de los delitos que incluso en este caso, en el de Parra Pineda, se postula como concurso real. La Corte Suprema ha señalado lo siguiente, tratándose de la misma organización criminal que se estaría analizando la judicatura, ha señalado que, en el caso del delito de organización criminal, este tiene como pena la siguiente: una sanción de pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, como he mencionado, no considero que existan fundados y graves elementos de convicción respecto de que solo se trata de escuchas, pero bastaría con la sola prognosis de pena del delito de organización criminal para decir que hay una prognosis superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, en lo que se le imputa a Parra Pineda; por lo tanto, el segundo presupuesto del artículo 268, en el caso de este imputado, se verifica.

El tercer presupuesto de **peligro procesal** y de los dos peligros que regula el código adjetivo: peligro de fuga y de obstaculización, hay cuestiones que han sido recurrentes durante el transcurso de todas las audiencias, y es que, al tratándose de un delito contra la administración pública, en el que las personas que suelen incurrir en estos delitos son aquellas que tienen un trabajo, domicilio, bienes, asiento de familia, negocios, entre otros, con las características que voy a mencionar de cada uno de ellos, debemos tomar en cuenta que, en el caso de Parra Pineda que tiene hijos, adjuntado sus respectivas partidas de nacimiento, que tiene un domicilio respectivo, adjunta una declaración jurada de Parra Pineda junto a su hermana, adjunta una partida de nacimiento, otras declaraciones juradas también de Michael Stuart Olivos Quiñones y Nelli Betzabeth Pineda Murillo, los recibos de luz que corresponden, como hemos mencionado, tiene el domicilio, el arraigo, adjunta a su resolución administrativa, en la cual se le dio por concluida su designación como gerente público, es decir, que estaría en la disposición de servir, fue objeto de pronunciamiento por parte de la defensa técnica, ha presentado una partida de la Oficina Regional del Callao respecto del departamento que compartiría, la hipoteca con Natali Parra Pineda. Respecto del inmueble inscrito en la partida electrónica 13580856, que sería Carlos Antonio Parra Pineda, es decir tiene un inmueble, pero lo que considera la judicatura como el elemento importante en relación a lo que ya hemos señalado en este delito de organización criminal es el siguiente: en el caso de Parra Pineda, peligro de fuga, que es lo que debería tomar en cuenta la judicatura no solo el hecho de contar con el arraigo familiar, domicilio conocido, cónyuge, hijos, sino que tenemos que ver que la pena, la gravedad de la pena que es uno de los presupuestos, puede influir la pena en el caso concreto y particular, no solo la pena por la sola mención, sino en el caso en particular de lo que se le atribuye a Parra Pineda, y la magnitud de los



daños causados que el Ministerio Público atribuye y no solo por hablar de pena y la magnitud del daño causado, sino lo que se encuentran de una u otra forma acreditados con los elementos de convicción que el Ministerio Público ha aparejado a su requerimiento de prisión preventiva, constituirían a criterio de la judicatura un juicio positivo y razonable del peligro de fuga y en relación a la presunta pertenencia del imputado Parra Pineda a esta organización criminal, lo que en un contexto, lo que favorece o lo que da un contexto para que el imputado Parra Pineda pueda abandonar el país o permanecer oculto, lo que a su vez dificultaría se profundice en la investigación y de algún u otra forma no se pueda comprometer a mas involucrados.

En cuanto al **peligro de obstaculización**, y no solo teniendo en cuenta los elementos de convicción, sino la regla de la lógica que la judicatura considera que debe tomarse en cuenta, además, lo que es posible evidenciar un juicio de probabilidad también positivo de obstaculización de la averiguación de la verdad, que podía verse extendida a si los investigados estuvieran sujetos a una comparecencia u otra media distinta a la que podría imponerse a Parra Pineda y, en el presente caso, debemos tomar en cuenta que los elementos de convicción que vinculan a la organización criminal y la forma como habría cometido diversos ilícitos, quienes recurrían a altos funcionarios, especialmente en la administración de justicia y otros, para obtener beneficios a favor de personas afines relacionadas con estos, buscaban beneficios, ha señalado en estas audiencias que se encuentran acreditados con los elementos de convicción, partiendo que dicha información razonable y plausible, y colegir de que estos recurran a dichos o similares mecanismos para evitar que descubran las diversas irregularidad ilícitas, las cuales habrían estado funcionando o en las cuales se habrían perpetrado diversos ilícitos, considera la judicatura, reitera la conclusión de juicio positivo de la existencia de peligro de obstaculización, debemos tomar en cuenta que la organización, o una de sus características se refiere a la cercanía que no solo tenía Parra Pineda, sino los demás miembros de esta presunta organización criminal a ciertos círculos de poder, que posibilitaría afirmar de cierta manera razonable que estos puedan modificar, destruir o suprimir pruebas y ejercer influencias sobre otros involucrados y testigos para que informen falsamente, cumpliéndose, de esta forma, presupuestos de la obstaculización de la averiguación de la verdad. Sin perjuicio, además, que este peligro de obstaculización, debe tenerse en cuenta, con otros presupuesto objetivos, que ha sido advertido en el formalización de la investigación preparatoria y en los puntos coincidentes y comunes, que también han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema y se refiere específicamente a la cantidad de diligencias a actuar, a nivel de esta audiencia se ha dicho incluso que en alguno casos el rol de imputados ya estaría dicho, pero no; se tiene que actuar y llevar a cabo un conjunto significativo de diligencias, que obviamente están relacionadas a este peligro de obstaculización, lo que justifica que, a través de la medida de coerción que el Ministerio Público está solicitando, se evite o se disminuya los peligros de que los órganos de prueba puedan ser influenciados por los imputados, siendo estos miembros de la organización criminal. Por lo tanto, consideramos que en el caso de Parra Pineda se verifica, pues, a lo que corresponde a fundados y graves elementos de convicción del delito de organización criminal. Se verifica también, el cumplimiento de los presupuestos de la prognosis de los cuatro años de pena privativa de la libertad. Respecto de la proporcionalidad de la medida y de la duración de la prisión preventiva, al final voy a abarcar lo que corresponde a cada uno de los imputados.



RESPECTO DE NELSON REYNALDO APARICIO BEIZAGA

Conforme se ha señalado hace un momento, hay un hecho que coincide con lo que también ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema en las resoluciones que ha emitido, que es el denominado hecho N.º 3, que está descrito en la Resolución N.º 3, del veinte de julio, que está relacionado al delito de tráfico de influencias y que se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, influencias en su condición de presidente de la Corte de Justicia del Callao, porque habría intercedido respecto de Parra Pineda para que suscriba una convenio de prácticas pre profesionales en la Universidad Privada Telesup S.A.C. a cambio de tener un beneficio del consejero Iván Noguera Ramos, ya que este, además de agradecerle, le dice que el favor se lo hace su esposa y tú sabes que la quiero mucho a ella. Respecto a ese hecho, la Corte Suprema ha señalado que existen fundados y graves elementos de convicción respecto del ilícito de Walter Ríos Montalvo, y vamos a ver cuál habría sido la participación de Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga en su calidad de asesor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao. Respecto de las imputaciones que también hemos señalado hacia un momento, como dijimos al inicio, se le atribuye a Aparicio Beizaga organización criminal y tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho pasivo específico. Otra aclaración que voy a reiterar a nivel de esta audiencia, que es aplicable a todos los ilícitos que he mencionado y que la Corte Suprema también ha sido objeto de pronunciamiento en ese sentido, y ha sido ratificada por la Sala de Apelaciones, teniendo en cuenta que el Ministerio Público es quien formaliza la investigación preparatoria, es el que hace la determinación del delito presuntamente cometido; por eso, me estoy guiando de lo específicamente señalado en la formalización, y no voy a entrar en análisis mayores respecto a si estos fundados y graves elementos de convicción que se le atribuyen a uno de los imputados le corresponde a hechos netamente típicos o no. También a nivel de esta audiencia, ha habido cuestionamiento por parte de las defensas de los investigados que ese hecho no constituiría delito, y eso ha sido objeto de pronunciamiento del juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema y ratificado por la Sala Penal de Apelaciones. Reitera lo que se dijo en esas resoluciones, que existen mecanismos formales de algunas defensas técnicas, e incluso algunas defensas técnicas habiendo postulado que la conducta es atípica. Han dicho que se reservan de hacerlo en la etapa respectiva para cuestionar las imputaciones que el Ministerio Público realiza; por lo tanto, no voy a entrar a mayores detalles respecto a si la conducta atribuida o no y en relación a los fundados y graves elementos de convicción, constituiría una conducta típica o no.

En relación con lo atribuido a Nelson Aparicio Beizaga, respecto del delito de **organización criminal**, formaría parte también de la organización criminal “Cuellos blanco del puerto”, dedicada a la comisión de delitos contra la administración de justicia, tráfico de influencias y de corrupción de funcionarios, conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte de Justicia del Callao (página 176 de la formalización); y en la imputación específica o del rol que comprendería, determinaría la organización criminal las de realizar o ejecutar las órdenes del presidente de la Corte de Justicia del Callao en lo concerniente a redacción de documentos’, que en forma, irregular suscribió Ríos Montalvo como integrante de la red externa de corrupción. Asimismo, asesoraba a miembros de la red externa de corrupción —conformada por empresarios, abogados o litigantes— sobre casos judiciales en trámite ante la Corte del Callao, a fin de favorecerlos, dada la amistad con el hombre clave de la red de corrupción interna del Poder Judicial. La imputación específica se refiere a varios hechos, en los que se le



atribuye complicidad en el delito de tráfico de influencias, y en otros casos alternativamente el delito de cohecho pasivo propio. Específicamente, me voy a referir a la complicidad en relación al delito de tráfico de influencias; que en su calidad de ser asesor, que coordinaba y ejecutaba las órdenes ilícitas de Ríos Montalvo; habría realizado corrección o ajustes al ilícito convenio marco de cooperación institucional para prácticas de la Universidad de Telesup, hecho que la Corte Suprema ha determinado que constituye un ilícito atribuido a Ríos Montalvo. A nivel de esta audiencia se ha reconocido, a través de los fundados y graves elementos de convicción que postula el Ministerio público, que Aparicio ha participado en esto haciendo corrección, un correo, y nada de esto ha sido desvirtuado. La connotación que se le dará a esta participación por parte de Aparicio Beizaga ha sido que era su rol dentro de su calidad de asesor, pero lo que debemos tomar en cuenta es que ya se ha determinado que este hecho, el cual presuntamente Aparicio Beizaga postula que eran sus funciones las de revisar y corregir en su calidad de asesor, que este convenio constituye un actuar ilícito por parte de Ríos Montalvo y habría participado en este Aparicio Beizaga.

En cuanto a la dificultad, también se le habría atribuido complicidad en el delito de **tráfico de influencias** respecto de la elaboración de preguntas para un concurso del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), y eso a través de una escucha que también el Ministerio Público ha señalado. Respecto de este hecho de la realización de preguntas de relativa facilidad, se constituye la relación de Aparicio Beizaga con el hecho N.º 05 (también delito de tráfico de influencias), que ha dicho la Corte Suprema es atribuido a Ríos Montalvo, pues se le imputa que aprovechando el cargo de Presidente de la Corte de Justicia de Callao y su designación para redactar las preguntas del examen de una convocatoria del CNM, habría ofrecido interceder a favor de terceros amigos a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen. Conociendo la permanente comunicación por la nota periodística por IDL reporteros, la naturaleza de tales comunicaciones se presume denunciada o tendría un favor recíproco o alguna ventaja de otra naturaleza ese hecho, de acuerdo a lo que se ha postulado a través por parte del Ministerio Público, y estaría relacionado a la participación de Aparicio Beizaga.

En cuanto al hecho referido a que Aparicio Beizaga, en su calidad de asesor, habría realizado una ayuda memoria en el que estaría también involucrado otro de los imputados (Mendoza Díaz) en un proceso en materia civil que vendría siendo ventilado ante la Corte Superior de Justicia del Callao, denominado caso "Román", y a cambio de dicha asesoría habría recibido un donativo de dinero ocurrido en abril del años dos mil dieciocho, también de alguno u otra forma eso, incluso a nivel de la intervención del imputado Aparicio Beizaga, ha sido reconocido, pero la connotación que se le da incluso es distinta: que configuraría o no el ilícito que el Ministerio Público postula.

Por lo tanto, consideramos que en el caso de Aparicio Beizaga, relacionados a dos hechos ilícitos que la Corte Suprema ha dicho que existen fundados y graves elementos de convicción, se ha reconocido, a través de las escuchas y de la propia de la declaración de Aparicio Beizaga, que ha participado en estos, pero en una connotación, en una participación totalmente distinta. Consideramos que se cumple con los presupuestos de los fundados y graves elementos de convicción del delito de organización criminal al cual estaría vinculado el citado Aparicio Beizaga, teniendo en cuenta que en su caso los elementos de convicción, que han sido aparejados por parte del Ministerio Público y han sido señalados de manera sucinta en esta audiencia, se encontrarían aparejados desde la



página 445 hasta la página 513, y son los que sustentan los hechos que acabo de mencionar.

En cuanto al segundo presupuesto de **pronosis de pena**, igualmente, como hemos señalado al inicio, se trata de organización criminal y tráfico de influencias (distinto a lo de Parra Pineda que es peculado) que pueden ser acreditados dentro de los verbos rectores que el Ministerio Público ha introducido través de las escuchas: interceder; y, entre los demás elementos del delito de tráfico, en concurso real con el delito de cohecho, que también es posible acreditarlo y considerar que, lo ha señalado la judicatura que existen fundados y graves elementos de convicción con relación a las escuchas. Respecto de la pronosis de pena, como hemos señalado, delito de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho. En el caso específico de Aparicio Beizaga, vamos a señalar lo siguiente: la pronosis de pena, nuevamente recurriendo a que el delito de organización criminal tiene una pena superior a los ocho años de pena privativa de libertad, digamos, haciendo un simple análisis, conforme también lo ha señalado la Corte Suprema en el expediente en mención, bastaría con señalar que con ese delito que se le imputa la pronosis supera los cuatro años. Hemos señalado que la pena mínima es ocho años; pero, además en el caso de Aparicio Beizaga se le atribuye el tráfico de influencias, concurso real, y este tiene como pena mínima no menor de cuatro ni mayor de seis; irían ocho, nueve, diez, once, doce; pero además, el delito de cohecho pasivo propio también tiene una pena mínima no menor de cinco, es decir, producto de este concurso real incluso, en la calificación alternativa, consideramos que se cumpliría este tercer presupuesto de la pronosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

En el caso de **peligro procesal**, nuevamente entramos al análisis de que lo van a ser, a raíz de esta audiencia y la resolución que yo diga, cuestiones recurrentes. Aparicio Beizaga tiene domicilio, es soltero, vive con su familia, tiene hermanos, tiene padres, cursa estudios de postgrado. Se ha alegado en esta audiencia que es un destacado profesional del derecho y que, incluso, eso habría sido una de las cuestiones que de alguna u otra forma, en lugar de beneficiarlo, lo habría perjudicado. Ha adjuntado las constancias de la Universidad Mayor de San Marcos, respecto del quinto superior; su constancia de estudios superiores de postgrado en una conocida universidad; certificados de trabajo emitidos por la Corte Superior de Justicia del Callao; que no tiene movimiento migratorio; la falta de antecedentes penales; sin embargo, nuevamente debemos recurrir a algo que antes se ha señalado la Corte Suprema en el caso de Ríos Montalvo, en algo que también fue recurrente a nivel de esta audiencia y señalado incluso en uno de los fundamentos que la Corte Suprema: el hecho de tener domicilio no descarta, por sí, la existencia en el caso particular de cierto peligro procesal o de un juicio positivo de peligro procesal. Nuevamente voy a reiterar acá, la organización criminal a la cual pertenecería Aparicio Beizaga, dentro del rol que este ha tenido, permite a esta judicatura, a nivel de un juicio positivo, decir que este se encuentra presente y que nuevamente habría o posibilitaría afirmar, de manera razonable, que en el caso, teniendo en cuenta además la gravedad de la pena por, el concurso real de delitos que se postula, la pronosis de pena es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Hablamos incluso más allá de los ocho años de pena privativa de libertad que constituiría, incluso, una sola pronosis de pena respecto de un solo delito. Consideremos que es un juicio positivo y razonable del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, en relación al mencionado Aparicio Beizaga.



RESPECTO DE VERÓNICA ESTHER ROJAS AGUIRRE

Pasemos a analizar a la siguiente imputada, Verónica Esther Rojas Aguirre. Se le atribuye, según la disposición de formalización de la investigación preparatoria, en la página 232, que: “Dentro de la imputación general, que esta es presunta integrante de la **organización criminal** “Cuellos blancos del puerto” dedicada a delitos contra la administración pública, tráfico de influencias y corrupción de funcionarios, conformada por jueces, fiscales y personal administrativo y jurisdiccional, que se desempeñó como jefe de la unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao cuando Walter Ríos Montalvo era titular de esta corte, sin contar con el perfil para el cargo designado. Asimismo, representa la garantía de Walter Ríos en el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), Guido Águila, a fin de que logre obtener su voto para las próximas convocatorias a jueces supremos y/o beneficiarse o beneficiar de algunos postulantes o magistrados. Verónica Rojas se habría beneficiado con la obtención de un cargo público a través de la red interna de la organización criminal, coordinando con el hombre clave de la red de corrupción, a fin de adecuar los requisitos para su contratación como personal de confianza y así continuar con la hegemonía y acrecentar la organización criminal; y respecto de la imputación específica, el segundo párrafo del art. 381 del Código Penal, aceptación indebida del cargo, quien acepta un cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con de días multa, no tiene pena privativa de libertad.

Verifiquemos si, respecto a los delitos que se le atribuyen a Rojas Aguirre, existen fundados y graves elementos de convicción. El Ministerio Público ha aparejado en el caso de Rojas Aguirre los siguientes escritos y anexos que acompañan al requerimiento de prisión, desde la página 588 a la página 603; y en ellos, se advierte lo siguiente. Vamos a reiterar a hacer la precisión de que no solamente en ese conjunto de los elementos de convicción que tienen una carátula con el nombre de la imputada tienen relación con lo que la judicatura va a considerar en el caso de cada uno, sean o no fundados y graves elementos de convicción; señalemos que existe en el caso de, por ejemplo, Parra Pinedo (quien ha sido el primero que hemos analizado) una conversación entre Ríos Montalvo y el imputado Parra Pinedo respecto de la contratación irregular de esta persona. Entonces tenemos que los elementos de convicción se van conectando producto de las escuchas entre todos; no solamente en las fojas que he señalado, sino además que en conversaciones donde participan incluso personas ajenas a la imputada, se evidencia la conducta que el Ministerio Público estaría imputando.

Se señala y también se encuentra descrito en la formalización de la investigación preparatoria que esta ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia del Callao en el año 2017 como analista de gestión de calidad (eso no ha sido desvirtuado eso), coordinadora de la gerencia de administración, igualmente jefa de la unidad de administración y finanzas del Callao. También se investiga el favorecimiento en los diversos ascensos laborales dentro de la Corte del Callao; la intervención de comunicaciones de esta persona es de la línea N.º 966984377, por la Rojas Aguirre conversa con Ríos Montalvo, según el acta de recolección del 8 de enero de 2018, en la que se hace mención a uno de los presuntos integrantes también de la organización criminal, pero que no se encontraría en el nivel que el Ministerio Público postula aquí, sino en otro nivel que no corresponde a esta judicatura. Igualmente el Ministerio Público no lo ha mencionado, pero también formaría parte o, en todo caso, serán las instancias respectivas las que determinarán o no si, en el caso de esa persona que es nombrada acá, existirían fundados y graves



elementos de convicción, pero el acta de recolección del 8 de enero de 2018, se señala que, producto de una coordinación previa que habría tenido Ríos Montalvo con Águila Grados, miembro y ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura. Luego, tiene otra acta de recolección del 09 de enero de 2018, y son dos actas específicamente, donde Rojas Aguirre se comunica con otro presunto miembro de la organización criminal porque así lo ha postulado el Ministerio Público y reitero nuevamente, serán las instancias respectivas las que determinen si en el caso de ellos, de estas personas, existen o no fundados y graves elementos de convicción, pero se habla nuevamente que la contratación sería no producto de una postulación, de una cuestión regular que se conoce, sino producto del acuerdo, la coordinación que existiría para contratar en ese cargo a la investigada Rojas Aguirre, el Ministerio Público ha postulado que incluso esta sería la persona, el nexo con esa tercera red.

Debemos tener en cuenta además que tratándose de distinta red, que incluso son investigadas por instancias distintas, es que esto permitiría que de alguna u otra forma no puedan apreciarse en su integridad el conjunto de elementos de convicción; por lo tanto, considero que ese es otro factor que justifica que no se requiera, teniendo en cuenta esa particularidad de esta organización criminal, que se desarrollaría en tres redes, ámbitos o instancias respectivas que se permita decir que están con claridad, sino que deben tenerse en cuenta también al anexar estos fundados y graves elementos de convicción que exista esta particularidad en esta investigación; por ello, consideramos que en el caso de Rojas Aguirre, también pues existirían fundados y graves elementos de convicción respecto de su vinculación con esta organización criminal en la imputación que el Ministerio Público realiza con las particularidades del desarrollo del marco de esta presunta organización criminal.

En cuanto a la **pronosis de pena** que se realiza de esta persona, en este caso particular, como lo he señalado hace un momento, en la pronosis de pena bastaría solamente hacer mención que, en el caso de Rojas Aguirre, específicamente sería teniendo en cuenta el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal y de ahí, teniendo en cuenta que la pena mínima de dicho ilícito sería de ocho años de pena privativa de libertad, con lo cual se supera el extremo mínimo de este ilícito.

En cuanto al **peligro procesal**, peligro de fuga o de obstaculización, igualmente, lo que corresponde, pues, se trata de una persona que cuenta con domicilio, adjunta los respectivos recibos de luz o de agua, no tiene hijos pero ha adjuntado diversos certificados de trabajo (ser ingeniera industrial, constancias respecto del área laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao), debemos señalar algo que es similar y ha sido objeto de pronunciamiento y análisis también por parte de la Corte Suprema. En cuanto al peligro de fuga, nuevamente debemos tener que en cuenta que en el caso particular de Rojas Aguirre, teniendo en cuenta solamente el delito de pertenencia a la organización criminal (primer párrafo del 317), se cumpliría el presupuesto de una pronosis positiva respecto de la gravedad de la pena del peligro de fuga, y esto no solamente por el tema o por la sola pena que el Ministerio Público postula, sino por los elementos de convicción que acredita la vinculación de esta en el ilícito que se le atribuye por parte del Ministerio Público, teniendo en cuenta además que, en cuanto al peligro de obstaculización nuevamente se hace un juicio positivo considerando la modalidad de esta organización criminal, se recurría a altos funcionarios del sistema de administración de justicia y otros para obtener beneficios a su favor o a personas afines; por tanto, considera la judicatura,



que es razonable y plausible colegir que estos recurran a dichos mecanismos para evitar se descubran los diversos ilícitos en los cuales habrían incurrido o se encontrarían inmersos los demás miembros de la organización criminal, cumpliendo los presupuestos de peligro procesal, fuga y obstaculización.

RESPECTO DE GIAN FRANCO MARTÍN PAREDES SÁNCHEZ

Se le imputa a Gian Franco Martín Paredes Sánchez dos ilícitos, delito de **organización criminal** y tráfico de influencias en concurso real y, alternativamente, cohecho pasivo propio. Las escuchas entre la línea que corresponde a este (984210533), en un periodo no solamente de un mes, sino de febrero, marzo y abril, sin perjuicio de las demás escuchas, conversaciones con Ríos Montalvo respecto de reuniones con la persona de Armando Mamani Hinojoza —reitero nuevamente—, existe punto de coincidencia con las imputaciones que sería el hecho N.º 7, que se le atribuye a Ríos Montalvo y que la Corte Suprema ha considerado que existen graves y fundados elementos de convicción que serían las siguientes: "tráfico de influencias, se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, quien aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría invocado influencias y ofreciendo al postulante Armando Mamani Hinojosa interceder a su favor ante autoridades del Consejo Nacional de la Magistratura para que sea nombrado en la plaza de fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna, a cambio de esta intersección ilícita, el investigado Ríos Montalvo habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria de diez "verdecitos", en caso fuese nombrado. De las escuchas que el Ministerio Público ha aparejado en los elementos de convicción, y específicamente, respecto de ese hecho N.º 7, entre otros (página 337 hasta la página 441), en el que obran diversas escuchas que se confirman la unión con esta persona Mamani Hinojoza, en el que le realiza requerimientos de donativos de whiskys, utilizando palabras claves a efecto de no ser descubierto. Respecto de las frases que se señalan, igualmente se habla e intervienen en estos no solamente las personas antes mencionadas, sino a través de números que se ha determinado que son de Ríos Montalvo, que es el 991696548, además de otra línea que incluso dentro de las personas a las que se les viene investigando, hay una línea denominada número chimbo que es el 951203850.

Por lo tanto, considero que este conjunto de escuchas que el Ministerio Público postula, estas coordinaciones que incluso ahora voy a recurrir a elementos de convicción que incluso corresponden a otras personas, que están vinculados al actuar de Paredes Sánchez dentro de su rol, siendo este una de las personas que ejecutaba las acciones de Ríos Montalvo, consideramos que se cumpliría la existencia respecto de fundados y graves elementos de convicción respecto de la pertenencia de éste a la organización criminal. Voy a recurrir para lo que incluso uno de los imputados, a nivel de esta audiencia y a nivel de los actos de investigación, ha señalado, y específicamente a Juan Antonio Eguez Beltrán, en la declaración ampliatoria del 9 de agosto de año 2017, que incluso voy a adelantar la lectura de los elementos de convicción, que conoce a Paredes Sánchez por parte o por haber sido presentado producto o por parte de Ríos Montalvo, que este le informaría de los procesos penales que él llevaría y, asimismo, que este sería la persona quien sería el intermediario entre Eguez Beltrán y Ríos quien sería, dentro del rol de la organización, un tramitador, llamado doctor, sería el intermediario entre Eguez Beltrán y Ríos Montalvo, incluso sería la persona que lo mantendría informado de procesos por orden de Ríos Montalvo, averiguaba los procesos y dice que esta persona



sería el nexo entre Eguez y el imputado Ríos Montalvo; por lo tanto, consideramos que no solamente de las escuchas que el Ministerio Público ha señalado y ha aparejado como fundados y graves elementos de convicción sino que, incluso declaraciones de algunos de los coimputados, quienes señalan que el rol Paredes Sánchez era ese, pues, aprovechaba que estaba dentro de la Corte Superior de Justicia del Callao, era el asesor de la presidencia, órgano de dirección que tenía funciones administrativas o coordinaba o coadyuvaba con el desarrollo de labores administrativas como también se ha postulado en esta audiencia, y designar en ciertos periodos jueces supernumerarios e incluso, conforme lo iremos leyendo en otros casos, estos jueces eran designados con un interés. Consideramos que existen fundados y graves elementos de convicción para señalar que, pues, existen elementos de convicción que son calificados como tal, respecto de la participación de Paredes Sánchez en esta organización criminal, las escuchas que refieren a Paredes Sánchez corresponden a febrero, marzo y abril de año 2018, sin perjuicio de las escuchas que el Ministerio Público tiene, que todavía incluso no ha desarrollado porque algunas de estas, distintas a las que se han descrito en estas fojas, se encuentran también descritas en la formalización de la investigación preparatoria y esas incluso han sido notificadas a cada una de las defensas; por lo tanto, constituye el marco de imputación que el Ministerio Público señala.

Respecto del siguiente presupuesto, **prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad**. En el caso de Paredes Sánchez, nuevamente recurrimos al concurso real de delitos, organización criminal y tráfico de influencias, que incluso ese hecho ya ha sido determinado como ilícito en la Corte Suprema en el caso que hemos mencionado el hecho respectivo, bastaría lo de organización criminal para decir que produce la prognosis superior a los cuatro años, pero agregamos que existe un concurso real: el delito de tráfico de influencias que tiene una pena mínima de cuatro, y cohecho pasivo específico que tiene una pena mínima de no menor de seis; por lo tanto, consideramos que, en este caso, del análisis particular de Paredes Sánchez, se cumple la prognosis superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta pues el concurso real de delitos y lo que implica la sumatoria de estas penas.

Respecto del siguiente presupuesto que sería el **peligro procesal**, en el caso particular de Paredes Sánchez no tengo elementos de convicción respecto de, que este haya adjuntado lo que corresponde a domicilios, conforme se me da cuenta, pero, nuevamente, partiendo incluso de la existencia de la afirmación que los tiene: tiene un domicilio, que es una persona casada, tiene una esposa —en su intervención así lo ha señalado—, consideramos que no basta esto para descartar la existencia del peligro de fuga, considera que existe un juicio razonable de este peligro por la presunta pertenencia de éste dentro de la organización criminal, conforme lo hemos señalado y se encuentra sustentado no solamente por el simple dicho del Ministerio Público, sino por los elementos de convicción que lo sustentan.

En cuanto al **peligro de obstaculización**. Igualmente, no solamente por el simple hecho de alegar el peligro de obstaculización sino, nuevamente recurrimos a lo que va a ser incluso, en algunos casos, factores similares a cada uno de los imputados, es posible que de acuerdo a la modalidad —conforme se han venido aconteciendo los hechos ilícitos—, pues que, de relaciones con altas esferas de poder, entre una u otra red que el Ministerio Público postula y que son investigadas en instancias distintas, donde se recurría a altos funcionarios para obtener beneficios o ventajas para las personas afines o a la



organización criminal, consideramos, que en el presente caso, se cumple el peligro de obstaculización, lo que permite señalar que esta medida de coerción de prisión preventiva, de alguna u otra forma, disminuye este peligro de obstaculización, teniendo en cuenta las diligencias que el Ministerio Público va a realizar y que se postulan a nivel de esta investigación, en relación con las diligencias postuladas a nivel de la investigación que realiza la Corte Suprema; por lo tanto, consideramos que también se cumplen ambos presupuestos de peligro de fuga y peligro de obstaculización.

RESPECTO DE JOHN ROBERT MISHA MANSILLA

Se postula, de acuerdo con la formalización de la investigación preparatoria (página 200 y siguientes), que integraría o formaría parte de la organización criminal; Misha Mansilla sería presunto integrante de la organización criminal "Cuellos blancos del Puerto", se desempeñó como chofer, cargo de confianza cuya participación sería la de recaudar el dinero proveniente de los abogados de la red de corrupción, entregando posteriormente lo recaudo al hombre clave de la organización criminal, de igual forma, se encargaba de coordinar los beneficios en los procesos judiciales, intercediendo con los magistrados del Poder Judicial para una pronta resolución de los casos, teniendo comunicación directa con los jueces a cargo de los expedientes, escudando su accionar en el cargo de confianza que ostentaba: chofer del expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Ríos Montalvo. En cuanto; y la imputación específica, cohecho activo específico, habría intercedido ante los jueces amigos, Ana Bouanchi Arias, Julio Mollo Navarro y Carlos Chirinos Cumpa, para que apoyen y favorezcan en los procesos laborales a su cargo, a favor de Fernando Seminario Arteta, Expediente N.º 4019-2013, caso "Mochilas", Quinto Juzgado Civil del Callao; y de Marcelino Meneses Huayra, Expediente N.º 225-1990, a cambio de ventajas económicas o donativos, cajas de vino para el hombre clave de la red de corrupción para la pronta resolución de los casos.

En ese sentido, se le atribuye a Misha Mansilla, pertenecer a la organización criminal no solamente por ser el chofer, sino, a parte del cargo que desempeñaba, cumplía el rol que se ha señalado y respecto de este rol, se recurre no solamente a los elementos de convicción que corresponden a Misha Mansilla (desde las fojas 538 hasta las fojas 587 del requerimiento de prisión preventiva), sino también a lo señalado por Eguez Beltrán, quien señala, respecto de Misha Mansilla, que es también intermediario de Ríos Montalvo, llevaba sus pedidos o sus indicaciones, averiguaba procesos para Ríos, indagaba e , incluso, se hace mención en las escuchas, que este recibía llamadas de Eguez Beltrán a través del número de Misha Mansilla; por lo tanto, consideramos que, teniendo en cuenta las escuchas al número que se le habría realizado a la línea que tendría (942455407), respecto de las actas de recolección de comunicaciones de febrero, entre Walter y Fernando, hablan a través de celular y coordinan encontrarse para que este último le alcance un documento y a la vez, otro conversación, entre Walter y Misha, en la que cordinan acerca del encuentro a llevarse a cabo con la persona que sería beneficiada en uno de los procesos; igualmente, la conversación entre Fernando y John, quien le indica que recién está tomando el caso y deberá dar indicaciones entre Misha y Chirinos que sería el juez, que le comunica que está viendo el trámite del expediente para que le fije fecha, que son funciones distintas que este realizaba de chofer; comunicaciones entre Misha y Ríos Montalvo de los números que formalmente utilizaba (991696548), también del numero denominado "chimbo" (951203805), en que Walter Ríos le indicaba que se



comunique con ciertos abogados para que escuchen acerca del tema de Marce y de las mochilas.

Entonces, consideramos que, en el caso de Misha Mansilla, existen diversas comunicaciones que se refieren a la entrega de donativos, se hablan en palabras claves, camisetas (número 15), haciendo referencia a lo que se guardaría relación con sumas de dinero. Todas estos conjuntos de comunicaciones, incluso en una intervención que se le hace a Misha cuando habla con "Lily" quien sería su conviviente o la persona con la que vive señala que este va a encontrarse con Juan Canahualpa, que sería otro hecho determinado como ilícito por parte de la Corte Suprema, ya que a este lo han ayudado, y por orden del jefe, está yendo a recoger un encargo — funciones totalmente distintas a las de ser el chofer del presidente de la Corte superior de justicia del Callao, denominado hombre clave Ríos Montalvo—; por lo tanto, consideramos que, producto de esa orden que se le dio de ir a cobrar a Juan Canahualpa y este le dice que hay un acta de video vigilancia donde se acredita que, en efecto, cuando Misha Mansilla fue a sacar el dinero, no había el saldo o el monto suficiente, por lo que Juan Canahualpa le informa que le diga a Ríos Montalvo que le disculpe, que no había el saldo y por eso no podía hacerle entrega del dinero. Entonces estas, funciones son distintas a las de un chofer; por lo tanto, consideramos que el rol que tendría dentro de la organización criminal conforme lo postula el Ministerio Público con estas escuchas y actas de verificación, estarían acreditadas y constituirían fundados y graves elemento de convicción, teniendo en cuenta que a Misha Mansilla se le atribuye el delito de organización criminal y cohecho activo específico.

En cuanto al presupuesto de **prognosis de pena**, se postula (primer párrafo del artículo 317 del Código Penal), que bastaría la imputación de este delito para saber que se supera la prognosis superior a cuatro años de pena privativa de libertad (ocho años), pero, además, tenemos que, en el caso de Misha Mansilla, se le atribuye también, en concurso real, cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal), cuya sumatoria de pena ; y en concurso real, la sumatoria, cuya pena es no menor de seis ni mayor de quince años, entonces, consideramos que se superaría ampliamente la prognosis de cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el concurso real y el procedimiento de determinación de pena que establece el artículo 50 del Código Penal.

Con relación al presupuesto de **peligro procesal**, en el caso de Misha Mansilla, ha adjuntado tres partidas de nacimiento, tiene hijos menores: Ariana Jimena Misha Cueva, Ariansa Valeria Misha Cueva y Alison Fiorella; la partida de matrimonio del investigado John Robert Misha Mansilla con Liliana Luisa Cueva Jorge; el título de propiedad; declaración jurada de domicilio, que no consideramos que son las que influyen o no en la existencia o no del peligro de fuga; sino que, sí pues una tarjeta visa de un estado de cuenta, constancia de estudios, que no registra movimiento migratorio, la propiedad de un vehículo; en el caso particular, consideramos que la no concurrencia de certificados judiciales y de antecedentes penales, conforme corresponde a cada uno de los imputados y en donde señalamos, existen puntos de partida similares en el caso de cada uno de ellos: el juicio positivo de un peligro de fuga y de un juicio positivo de un peligro de obstaculización, relacionados con la pertenencia a la organización criminal en las modalidades conforme han ocurrido y teniendo en cuenta el peligro sobre las diversas investigaciones que el Ministerio Público postula, los mismos que han sido determinadas



en los ilícitos que confluyen en esta investigación y que la Corte Suprema también ha determinado en las resoluciones que se ha señalado anteriormente.

RESPECTO DE JACINTO CÉSAR SALINAS BEDON

En el caso de este imputado, igualmente, se refiere a la intervención de las comunicaciones de la línea 996986077, en el periodo de setiembre a octubre de año 2017, es decir, en un periodo inicial o anterior a la de las escuchas de otras personas. Comunicaciones con Ríos Montalvo a la línea o número llamado como "chimbo", las comunicaciones o las conversaciones en clave o encubiertas con una presunta persona recluida en un establecimiento penal para que se apoye a un tal Lanse; menciona la participación, a la vez, de la persona con la letra W, que correspondería a Ríos Montalvo. Las corroboraciones que se hacen, por parte del Ministerio Público, en abril de año 2018, las comunicaciones con Misha, dentro del rol que hemos señalado que ha participado, que tiene, a través de la entrega de donativos al jefe, coordinaciones sobre actas de recepción de información del agente Axel y las actas de videovigilancia del 9 de abril de 2018 (restaurante "Los reyes del Perú de Pilo"), donde, a su vez, concurren o han sido verificados Ríos Montalvo y Salinas Bedón. Los elementos de convicción que se ha señalado, desde la página 1 hasta la página 33, consideramos, que todas estas conversaciones, teniendo en cuenta la imputación de delitos que corresponden a Salinas Bedón: organización criminal y tráfico de influencias es posible o es compatible con el temas de las escuchas y, alterativamente, el delito de cohecho activo específico, igualmente compatible o que es posible determinar también, en las modalidades que podría imputar el Ministerio Público en los cohechos, consideramos que estas conversaciones, dentro de los elementos de convicción y la forma como han sido planteados por el Ministerio Público en la disposición de formalización de la investigación preparatoria de los hechos descritos desde la página 18 hasta la página 33, no se trata de una simple amistad con Ríos Montalvo, sino de las labores de coordinación, siendo su rol, conforme con la formalización y conforme con las imputaciones, ser aquella persona o el abogado que captaba a justiciables para que, de alguna u otra forma, teniendo en cuenta esa cercanía o esas coordinaciones con Ríos Montalvo, tengan algún beneficio o puedan realizar las gestiones que, este posteriormente este realizaba en su calidad de abogado, pero través, no de un actuar regular, sino ajeno podría permitir — esta judicatura llamarse o denominarse como ajeno —, a la organización criminal. Por lo tanto, consideramos que, en el caso de Salinas Bedón, también estas escuchas, que han sido plasmadas en las fojas que se ha señalado, constituirían fundados y graves elementos de convicción de la pertenencia de este a la organización criminal.

En cuanto al segundo presupuesto, **pronosis de pena**, de acuerdo a pronosis, conforme el Ministerio Público lo ha postulado para Salinas Bedón: concurso real de delitos organización criminal con tráfico de influencias, bastaría el delito de organización criminal, con una pena mínima de ocho años, para señalar que el presupuesto pronosis superior a los cuatro años se ha cumplido, pero, además, tenemos que hay concurso real con tráfico de influencias y cohecho activo específico; por lo tanto, teniendo en cuenta la sumatoria de penas que establece el artículo 50 del Código Penal, consideramos que la pronosis de pena se ha superado.

En cuanto al siguiente presupuesto, **peligro procesal**. Peligro de obstaculización, se habla de un informe médico de diabetes mellitus tipo II, evaluaciones que se le harían, el tratamiento firmado por una médico endocrinológica Sandra E. Arce Jiménez, de fecha 03



de agosto de 2018; es decir, recabado este informe, después de haber sido intervenido, o sea, no es ni siquiera antes sino posterior; por lo tanto, tendría que tenerse en cuenta o corroborarse la información que ha sido proporcionada: informe médico de la Clínica San Gabriel, así como el informe médico del 17 de mayo de laparotomía explorativa y liberación parcial de adherencias, hallazgos. Consideramos otro certificado o, digamos, una hoja de un gastroenterólogo y de video endoscopia diagnóstica y terapéutica de mayo de 2016. Consideramos que, sin perjuicio de que a nivel de la investigación se determinen los supuestos que alegan las personas, teniendo en cuenta incluso la edad que alega, los presupuestos que señala el Código Procesal Penal, y— voy a detenerme porque van a haber supuestos que, incluso, anteriores y posteriores imputados han señalado respecto de la imposición de la medida de prisión preventiva referidos con la edad y la necesidad o la posibilidad de imponer una pena de detención domiciliaria como establece el artículo 290 del Código Procesal Penal a personas mayores de 65 años, como regla general no solamente específico a Salinas Bedón, sino en general, la detención domiciliaria se impondrá cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años, adolece de una enfermedad grave o incurable, sufre grave incapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, es una madre gestante; y el numeral se indique que, en todos los motivos previstos, la medida de detención están condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse razonablemente con su disposición.

Si bien es cierto, la detención domiciliaria podría, de una u otra forma, disminuir o menguar el peligro procesal (fuga), consideramos que, en el caso de organización criminal y, de acuerdo con las circunstancias en las cuales ha incurrido el delito, consideramos que no evita razonablemente, el peligro de obstaculización. Es posible, digamos, afectar o disminuir el peligro de fuga con la detención domiciliaria, pero no se puede evitar razonablemente con la medida de detención domiciliaria el peligro de obstaculización. Nada impide o nada obsta que podría ejercerse control dentro de una detención domiciliaria, a través de diversos medios o modalidades se puede influir en testigos, buscar o no en las influencias para puedan o no verse afectados con el peligro de obstaculización. El Ministerio Público no lo señaló, pero la judicatura considera que la detención domiciliaria —reitero nuevamente— podría disminuir el peligro de fuga, pero no el peligro de obstaculización. Por lo tanto, consideramos que, en el presente caso de Salinas Bedón, sin perjuicio de que en las etapas respectivas se recabe información oficial, razonable o verídica con un mayor grado de certeza respecto de lo que hemos señalado, se encuentra presente lo que corresponde a peligro de fuga y de obstaculización.

RESPECTO DE VÍCTOR MAXIMILIANO LEÓN MONTENEGRO

En cuanto al siguiente imputado, León Montenegro, como señalamos en un inicio se le atribuyen los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho activo específico. Dentro de la formalización (páginas 49 y siguientes), se le atribuye a León Montenegro lo siguiente: que realizaría el ejercicio de la abogacía de personas implicadas en delitos, especialmente en la jurisdicción del Callao; y la imputación genérica es que integraría la organización criminal "Cuellos blancos del puerto", dedicada a la comisión de delitos contra la administración de justicia, tráfico de influencias y corrupción de funcionarios, y conformada por jueces, fiscales, abogados y personal administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao. De otro lado, la organización tendría como rol o función encargarse o contactarse con justiciables



investigados y/o procesados que busquen ser beneficiados en los diversos procesos judiciales civiles o penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, contactándose con jueces amigos, a fin de unirse a la red de corrupción, especialmente designados por Ríos Montalvo para destinar resoluciones judiciales a favor de estos a cambio del pago de sumas de dinero u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción.

La imputación específica (reiteramos coincide con tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico) se señala debido a que tenía influencias, y hacia dar a terceros beneficios o ventajas indebidas, ya que en su calidad de abogado habría hecho entrega de dádivas y almuerzos al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Respecto a los fundados y graves elementos de convicción, recurrimos nuevamente a las escuchas telefónicas que el Ministerio Público ha plasmado y se encuentran aparejadas en diversas actas de escuchas y transcripciones de actas de visualización y corroboración de fojas 94 a 151, diversas actas de registro de comunicaciones correspondientes a la línea 997916745 del denominado alias "Kiri" y 996987077, al igual que en el caso de Salinas Bedon, las comunicaciones que se hacen mención corresponden no solamente al año 2018, sino aproximadamente a septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017, y enero y abril del 2018, al igual que del caso de Salinas Bedón. Conversaciones con Misha nuevamente, reiterando, de que Misha no solamente tendría la labor de chofer, si no de intermediario, como lo señaló Eguez Beltrán, que incluso de él no llegamos a ver los fundados y graves elementos de convicción, pero esta persona ha señalado cuál era el rol de Misha Mansilla y Paredes Sánchez. León Montenegro se comunica al número de Misha 942455407, para conversar al número de Ríos Montalvo, a través de este número que no es el denominado hombre clave Ríos Montalvo, se comunican y se hacen reuniones y almuerzos y entrega de donativos, porque así se desprenden de las comunicaciones Y reuniones también con jueces. Ríos Montalvo, a su vez, a través de las dos líneas (la formal 991696548 y la denominada "trucho" o "chimbo" 951203850) coordinaba almuerzos y donativos; se hace mención a vinos, reuniones y designaciones de jueces supernumerarios; menciona nombres, por ejemplo Fiorella y conversaciones encubiertas en las que no se quiere hablar de manera explícita, pues saben que no puede hablar por los teléfonos. Igualmente, se habla con un cliente Óscar (por la línea que habla León Montenegro 959724193) y pregunta si tuviera gente en la Primera Sala Penal para tumbarse una prisión preventiva, sí tiene gente y aparentemente tendría o no. Entonces, estas conversaciones en ese contexto consideramos que harían evidenciar que no son comportamientos propios de solamente amistad de León Montenegro, habiendo sido incluso magistrado cesante de la Corte Superior de Justicia del Callao y que conocería y tendría amistad, y eso justificaría las comunicaciones que tiene con Ríos Montalvo; consideramos que estas comunicaciones que se plasman en estas actas de recolección constituirían que León Montenegro tiene un rol dentro de la organización criminal, conforme lo ha postulado el Ministerio Público, en la cual concluyen no solamente él con Ríos Montalvo sino con Misha Mancilla, buscando también coordinar con jueces incluso a nivel de esta judicatura y teniendo en cuenta la no competencia de la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao, tendrían que verse en otras instancias, pero ha quedado evidenciado reuniones respecto de jueces, también denominados jueces amigos respecto de la Corte Superior de Justicia del Callao.



Respecto a las comunicaciones de León Montenegro con una llamada “Irma” (número 947113008), le trasmite el pedido que haría Ríos Montalvo respecto de donativos; también incluso habría una cuestión de cumpleaños de su hija y que estaría requiriendo donativos, como güisquis y bebidas alcohólicas; incluso en esa conversación se habla de que sería un acto abusivo seguir pidiendo, cuando en una anterior oportunidad se le llegó a dar.

De esta forma, quedaría en evidencia el rol dentro de la organización, teniendo en cuenta la organización que habría entre León Montenegro y el llamado “Kiri” con los demás miembros de la organización criminal.

Respecto del presupuesto de **pronosis de pena**, teniendo en cuenta que León Montenegro se le imputa organización criminal y concurso real con el delito de tráfico de influencias, nuevamente bastaría la imputación de organización criminal para hablar de ocho años de pena privativa de libertad; se superarían la pronosis superior a los cuatro años. Sumado el concurso real con tráfico de influencias, obviamente de adicionaría una pena incluso mayor, teniendo en cuenta incluso la edad de 73 años que podría ser también una circunstancia atenuante. Teniendo en cuenta que se trata de concurso real de delitos de un ilícito con una pena de ocho años, un concurso real con otro ilícito de tráfico de influencias que tiene en el primer párrafo una pena no menor de cuatro años y no mayor de seis, consideramos que obviamente la pronosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad se encuentra debidamente sustentada o presente.

En cuanto al **peligro procesal**, se ha adjuntado y se alegado también por parte de León Montenegro un certificado médico respecto de la edad de la persona que ya la hemos señalado, hipertensión arterial, diabetes melitis; certificado médico de fecha 8 de agosto de 2018, esto sería un certificado particular después de revisada su intervención — recuerden que fue intervenido producto de orden de detención preliminar de fecha 29 de julio, Clínica Internacional; un informe con fecha 11 de agosto, también con posterioridad a la intervención que se le habría hecho a esta persona; otro informe con fecha 13 de agosto, firmado por los médicos César Amado Montes Padilla, Juan Godoy Chungaya, Barreto Fong Guillermo Eduardo; y adjunta acta de nacimiento. Señala que vive con su hija, que tiene bienes y un vehículo. Lo que también hemos señalado hace un momento es que, si bien es cierto no es negado por el Ministerio Público respecto de la tenencia de un domicilio (arraigo familiar) y bienes, en el presente caso, teniendo en cuenta que además es un magistrado cesante de la Corte Superior de Justicia del Callao (conforme a la Resolución Administrativa que ha adjuntado de fecha 28-2015 que cesa a esta persona por límite de edad como juez superior provisional de la cuarta Sala Penal de la mencionada corte superior, correspondiente al 7 de mayo del año 2015), consideramos que también se adjunta una consulta oftalmológica, una historia clínica, más partidas de nacimiento respecto de acreditar la edad respecto de León Montenegro, entre otros. Consideramos que, en el presente caso, teniendo en cuenta los presupuestos de organización criminal dentro de las cuestiones que se han señalado (la gravedad de la pena) y conforme lo hemos señalado en el caso de esta persona (artículo 290 del CPP), pese a que podría corresponder o no en tanto estos presupuestos, se impondrá detención preliminar cuando corresponda prisión preventiva, pero sea mayor de 65 años. Así podría contrarrestarse el peligro de fuga con detención domiciliaría, pero no existe razonablemente la posibilidad de afirmar que el peligro de obstaculización con la sola

detención domiciliaria no podría evitarse, teniendo en cuenta la pertenencia de organización criminal y no solamente por su propia pertenencia, sino también por el rol que este desempeñaba, la modalidad de esta organización criminal que habría venido desempeñando, y las acciones que desempeñaban dentro de esas interacciones que realizaban dentro de estas primera, segunda y la red con supuestas influencias con altas autoridades de la administración de justicia, entre otros. Por tanto, consideramos que estos presupuestos de alguna u otra forma permiten a la judicatura afirmar que en el caso de León Montenegro subsiste en mayor medida o no se ha desvirtuado el peligro de obstaculización.

RESPECTO DE MARCELINO MENESES HUAYRA

El imputado sería la persona que no ha sido detenida. Consideramos que, de acuerdo con la imputación de cargos del Ministerio Público, contenida en la formalización en las páginas 85 hasta la 93, en el cual se describe que la participación de este, quien sería abogado integrante de la red de corrupción cimentada en la Corte Superior de Justicia del Callao, de la cual recibe ciertos favores a cambio de una retribución económica para beneficiar a terceros o defendidos o, a su vez, beneficiarse. Se encuentra involucrado con arreglos realizados en el Expediente N.º 225-1990, en el cual —hemos dicho ya—, interactúa otra persona, miembro de la organización criminal (Misha Mansilla), comunicaciones respecto de este a favor de la Asociación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marítimos, para lo cual concertaron reuniones: primero, para conocer y entablar confianza con Ríos Montalvo y, luego, con el que vendría a conocer, Chirinos Cumpa, quien sería el magistrado que tendría a su cargo el citado expediente y emitiría la resolución favoreciendo al patrocinado del abogado Marcelino, quien, a su vez, es amigo de Gianfranco Paredes Sánchez, asesor de la presidencia. En la imputación genérica, también integraría la organización criminal, su rol era contactarse con justiciables, abogados, procesados o demandados que busquen ser beneficiados en los diversos procesos. Respecto de la imputación específica, se le imputa el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito del cohecho activo específico en el Expediente N.º 225-1990, como ya se ha señalado.

De acuerdo con los elementos de convicción que el Ministerio Público apareja en el caso de Meneses Huayra (desde la página 152 hasta la 211), la judicatura señala que se tratan de escuchas que corresponden todas al mes de febrero de 2018, teniendo en cuenta una designación previa de una jueza, a través de la Resolución Administrativa N.º 340-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, para que en las vacaciones se haga cargo del Cuarto, Quinto y Sexto Juzgado Civil, a partir del 1 de febrero a marzo de 2018, periodo en el cual se han hecho estas escuchas. Teniendo en cuenta las imputaciones de los delitos que se han señalado en este caso de Meneses Huayra: organización criminal, es compatible para decir que las escuchas podrían ser graves y fundados elementos de convicción respecto del tráfico de influencias y, alternativamente, el cohecho activo específico; sin embargo, la judicatura considera que, el presente caso, y ha sido reconocido también por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta lo que se ha señalado en esta audiencia y que, de alguna u otra forma, no ha sido rebatido por parte del Ministerio Público, se habla de un beneficio de esta persona en ese expediente; y lo que postulaba la defensa, sin perjuicio de que a nivel de investigación preparatoria se determine o no la forma, modo y circunstancias respecto de los hechos ocurridos durante el mes de febrero, que su patrocinado no era parte de la organización criminal, no captaba personas, sino que era



uno de los que fue captado y que si llegó a dar dádivas respecto de los requerimientos que se le hacían para obtener un beneficio en el Expediente N.º 225-1990, sin perjuicio de que no corresponde a esta judicatura calificar o no la pertenencia a esta organización criminal. Consideramos que este conjunto de escuchas que están contenidas en las fojas respectivas y los relatos que corresponden a todo el mes de febrero de 2017, no habrían o no confluían estos como fundados y graves elementos de convicción para estimar que se trata de una persona vinculada a la organización criminal, pero se tendría que tener en cuenta lo que sí, incluso, la defensa ha aceptado, respecto de lo que ha acontecido y que ha sido objeto de la corroboración, y que el Ministerio Público postula que sería el ilícito de tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho activo específico.

En cuanto a estos ilícitos, de acuerdo con el delito de tráfico de influencias, vamos a corresponder si estas escuchas, de alguna u otra forma, considera la judicatura, a nivel de estos primeros recaudos, conforme lo establece la normativa procesal, teniendo en cuenta el delito de tráfico de influencias, podrían quedarse como acreditados y ser fundados y graves elementos de convicción del delito de tráfico de influencias. Hay escuchas en las cuales confluyen, nuevamente, no solamente Meneses Huayra, sino conversaciones con la juez Huanchi Arias, Misha Mansilla, Ríos Montalvo y diversas personas para reuniones en el restaurante "La Posada", que han sido corroboradas con actas de videovigilancia del 8 de febrero de 2018, también la corroboración de la Resolución N.º 549. Respecto de estos, consideramos que sí constituirían fundados y graves elementos de convicción del ilícito de tráfico de influencias o lo que el Ministerio Público, alternativamente, postula. La judicatura considera que no hay graves y fundados elementos de convicción, de organización criminal, respecto de Meneses Huayra, teniendo en cuenta las escuchas solamente de un mes.

En cuanto a la **prognosis de pena** que se realiza del tráfico y, alternativamente, de cohecho, se superaría la prognosis mayor de cuatro años de pena privativa de libertad. Con relación al delito de tráfico de influencias (artículo 400), la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años; en el caso de cohecho, conforme lo postula el Ministerio Público y según las imputaciones que ha señalado en el caso de Meneses Huayra, es cohecho activo específico (artículo 398). El margen del tráfico de influencias —ya hemos dicho—, es de cuatro a seis años y, en el artículo 398, se tiene una pena mínima respecto del primer párrafo de no menor de cinco ni mayor de ocho años, con el cual pasaríamos la prognosis con el extremo mínimo, sin dejar de lado que el cohecho activo específico, en el tercer párrafo, el caso de Meneses Huayra que es abogado, existe la agravante del que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años. Consideramos que, tal y conforme el Ministerio Público lo postula, teniendo en cuenta la calificación alternativa que hace y partiendo de la hipótesis de que existen fundados y graves elementos de convicción del delito de tráfico y del delito alternativo de cohecho, se cumplen los dos prepuestos de fundados y graves elementos de convicción y de una prognosis superior a los cuatro años de pena privativa de libertad en este caso.

En lo que corresponde al **peligro procesal**, ya hemos señalado, Meneses Huayra está no habido, ha salido del país con anterioridad, antes de la intervención. Señaló la defensa que en el mes de mayo ya tenía programado su pasaje y que se haría efectivo su viaje en julio de 2018, antes del 29 de julio, fecha en que se realizó la detención preliminar de los investigados. Consideramos que, igualmente, recurriendo a los mismos argumentos que esta judicatura ha señalado, si bien es cierto, existe domicilio, familia y su labor como



abogado, la existencia de la gravedad de la pena en el presente caso y el peligro de obstaculización, no como pertenencia a la organización criminal porque no hay fundados y graves elementos respecto de esto, aunque el Ministerio Público lo postula y a él es el que le corresponde realizar la tipificación, teniendo en cuenta que, independientemente de que la judicatura considere que no hay fundados y graves elementos respecto de este delito, los elementos o actos de investigación siguen siendo los mismos y, por lo tanto, teniendo en cuenta esos actos, subsiste lo que corresponde al peligro de fuga y obstaculización. Por tal motivo, el presupuesto del peligro procesal de Meneses Huayra también se verifica.

RESPECTO DE JUAN ANTONIO EGUEZ BELTRÁN

Dentro de la disposición de formalización de la investigación preparatoria está la imputación descrita en la página 34 hasta la 48, nuevamente bajo la misma modalidad, su rol tramitador ante la Corte Superior del Callao, vinculado con Ríos Montalvo, el denominado “hombre clave” de esta organización criminal. Asimismo, se le atribuye en la imputación genérica, de integrar la organización criminal, y su rol era contactarse con justiciables, abogados, procesados o demandados que busquen ser beneficiados en los diversos procesos judiciales, civiles o penales en la Corte Superior de Justicia del Callao, contactándose con jueces amigos afines a la red de corrupción, especialmente, designados por Ríos Montalvo para direccionar decisiones judiciales. El delito de tráfico de influencias (artículo 400) y, alternativamente, el primer párrafo del delito de cohecho activo específico.

En el caso de Eguez Beltrán, denominado “tramitador” o “doctor”, con relación a las actas de recolección de escuchas de la línea 975790791, que ha sido reconocida en su declaración, y de la línea fija 457-5499, se verifican comunicaciones con Ríos Montalvo al N.º 991696548, número formalmente utilizado por este, en el cual se habla respecto de la información de un amigo, de una orden de captura. Comunicación en la cual Ríos Montalvo le dice que, respecto de esto o de lo que se iba a hacer o de las acciones a tomar sobre la captura de esta persona, se iba a ver o iba a pensar o coordinar qué se iba a hacer.

Recordemos que Eguez Beltrán no tiene el título de abogado, y ha señalado que tiene estudios de Derecho, pero que no es abogado; es decir, no ejerce normalmente la abogacía. Además ha señalado en su declaración ampliatoria del 9 de agosto que conoce a Salinas Bedón, a León Montenegro, a Paredes Sánchez; que (hemos reiterado) fue presentado por Ríos Montalvo, cuyo el rol era informar respecto de los procesos penales. Específicamente se hace mención al proceso del amigo de un policía, quien solicitaría, a través de Ríos Montalvo, interceder ante el juzgado de investigación preparatoria por un proceso del efectivo policial Zapana, donde se pidieron 4000 soles y se entregaron a Ríos Montalvo, pero, incluso producto de esa entrega de dinero no se llegó a realizar nada, y esto ha sido corroborado con el acta de video-vigilancia N.º 30, de fecha 27 de febrero. Reuniones en la cevichería Pilo con los jueces Moyo y Chirinos Cumpa en donde iría después de haber visitado a Eguez Beltrán, para la entrega de dinero se habría reunido en la cevichería con estos jueces y luego, posteriormente, ido al banco, teniendo en cuenta también la función que relata Eguez Beltrán de Misha Mansilla, intermedio de Ríos Montalvo, lleva sus pedidos o indicaciones y averiguaba para Ríos Montalvo sus procesos a cambio de dinero. En el caso del ciudadano chino, habla respecto de la entrega de 1000 dólares que Ríos Montalvo le entregó a este para que haga las gestiones de averiguar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



sobre este proceso y dé información que Egeuz Beltrán le daba a Ríos Montalvo, a través de Misha Mansilla, corroborando, pues, no solamente la función de chofer —como se podría pensar—. Por otra parte, a través del acta de video-vigilancia N.º 26 del 22 de febrero, donde se acredita pues que incluso Egeuz Beltrán, dentro de la lógica de esta función que tenía: dar información a Ríos Montalvo, se verifica que este habría ingresado en alguna oportunidad al domicilio.

Consideramos que las escuchas ratificadas por este investigado, Egeuz Beltrán, ratifican, la pertenencia de este dentro de la señalada organización criminal, y existirían fundados y graves elementos de convicción respecto a la pertenencia de este a la misma.

En cuanto a la **prognosis de pena** respecto de Egeuz Beltrán, está el concurso real de delitos entre organización criminal (primer párrafo del artículo 317), una pena mínima no menor de ocho ni mayor de quince), tráfico de influencias (menor de cuatro) y el cohecho activo específico (que tiene una pena mínima de no menor de cinco ni mayor de ocho). Así, consideramos que se supera ampliamente lo que corresponde a la prognosis de pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

Respecto a los presupuestos de **peligro procesal**; de lo que ha adjuntado Egeuz Beltrán y lo que ha señalado —ser mayor de 70 años, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Penal, y adjunta recibos, domicilio— podemos señalar que se acredita un arraigo domiciliario, familiar; tiene un negocio incluso al cual, a nivel de su intervención, ha señalado se dedicaría se le impusiera una medida de coerción distinta a la prisión preventiva, el de un restaurante. También adjunta informe de anatomía patológica respecto de cáncer de próstata. Entre otras cuestiones, si bien podría alegarse nuevamente que en el caso de este podría aplicarse lo que corresponde al artículo 290 al ser mayor de 65 años, una detención domiciliaria, y teniendo en cuenta que sí se encuentra acreditada con los elementos de convicción su vinculación a la organización criminal, consideramos que, con la detención domiciliaria, sí podría disminuir o reducir el riesgo de fuga.

Respecto al peligro de obstaculización, con la detención domiciliaria, dada su pertenencia a una organización criminal, no se vería razonablemente evitado, teniendo en cuenta que al sí pertenecer y a la modalidad en la cual habrían incurrido cada uno de estos en la distintas redes en las cuales estos actúan utilizando sus altos cargos o las relaciones afines de la organización criminal. Entonces en el presente caso lo que corresponde a Egeuz Beltrán del peligro de obstaculización, teniendo a que es posible que de acuerdo a su edad se la imponga la medida de detención domiciliaria, si bien esto podría ser factible o atendible teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290, numeral primero, consideramos que esto no asegura evitar el peligro de obstaculización; por tales motivos, consideramos que el presupuesto de peligro procesal, en el caso de Egeuz Beltrán, igualmente se cumple.

RESPECTO DE FERNANDO ALEJANDRO SEMINARIO ARTETA

Según la formalización, dentro de la imputación genérica, se señala que sería abogado, pero la defensa, a nivel de la audiencia, indicó que su patrocinado no es abogado; por lo tanto, su rol en la organización criminal, teniendo en cuenta y sin perjuicio —nuevamente reitero— de la imputación que el Ministerio Público hace y determina de lo que podría ser su rol, sería el de ser el encargado de contactarse con justiciables investigados y/o procesados demandados que busquen ser beneficiados en diversos procesos judiciales o



civiles en la Corte Superior, contactándolos con jueces amigos afines a la red de corrupción y, especialmente, designados por Ríos Montalvo para direccionar sus decisiones a favor de estos, a cambio de un pago de suma de dinero u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción interna del Poder Judicial de la cual forma parte.

En cuanto a la Imputación específica: tráfico de influencias y, alternativamente, en la formalización de la página 34 hasta la página 119, el delito alternativo de cohecho activo genérico, pero, en el caso de Seminario Arteta, y en los elementos de convicción (desde la página 210 hasta la página 257), al igual que el caso mencionado, tampoco existirían, a consideración de la judicatura, fundados y graves elementos de convicción de pertenencia, puesto que se trata solamente de un caso particular y, en el caso de Seminario Arteta, considera la judicatura, en relación a un expediente número , solamente la actuación que las escuchas evidencian gira en torno solamente al expediente 4019-2003 seguido ante el Quinto Juzgado Civil, en el caso "mochilas", gestiones ilícitas para que se resuelva una apelación, en el que, incluso, la defensa ha reconocido respecto de la entrega de 15000 soles. Las circunstancias ya serán materia de indagación a nivel de la investigación preparatoria, consideramos que las escuchas de febrero, que se han podido recabar, porque todas son de esa fecha. No existirían fundados y graves elementos de convicción respecto de la pertenencia a la organización criminal, sin perjuicio del error en el cual habría incurrido el Ministerio Público al señalar que era una bogado y su rol era captar clientes; por lo tanto, en el caso del citado imputado, consideramos que, a criterio de la judicatura, sin perjuicio de la imputación y el marco que tiene el Ministerio Público de imputar los cargos y el de realizar la calificación jurídica, no existirían fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan con la organización criminal, pero consideramos que estas escuchas, teniendo en cuenta la posición que ha adoptado la defensa y ha señalado que, en efecto, sí pues, ha sido captado, no forma parte de la organización criminal, pero sí entregó dinero a fin de obtener un beneficio en un determinado expediente que también ha sido obtenido debidamente individualizado por parte del Ministerio Público. En ese sentido, en el caso específico de Seminario Arteta, consideramos que esto sí constituye fundados y graves elementos de convicción respecto del ilícito de tráfico de influencias y, conforme lo ha señalado: cohecho activo genérico, sin perjuicio de que eso —materia de esclarecimiento a nivel de investigación preparatoria—, vayamos teniendo en cuenta que las escuchas sí constituyen fundados y graves elementos de convicción de estos ilícitos; tráfico de influencias y cohecho, consideramos que, correspondería analizar si los delitos de tráfico de influencias y cohecho, que atribuye la fiscalía, superan el segundo presupuesto.

Prognosis de pena, pena mínima no menor de cuatro ni mayor de seis años. En el caso del delito de cohecho activo genérico, también tiene una pena no menor de cuatro ni mayor de seis, consideramos que, es prognosis y no determinación pena, que es totalmente distinto que corresponde a una etapa intermedia. El tema de la prognosis en el caso de Seminario Arteta, también se cumpliría el presupuesto de la pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

En el caso de **peligro procesal**, en cuanto a este imputado existe la particularidad o la cuestión en la cual señala que, pese a no ser detenido el 29 de julio de 2018, se entregó de manera voluntaria producto de la recomendación de su abogado y, en el fail que se tiene, guarda relación a efectos de desvirtuar el peligro procesal, respecto de entrega de pasaporte, arraigo domiciliario, se trata de una persona que tiene actividad empresarial, determinadas declaraciones juradas que realiza respecto de su conviviente, María



Estefany Escater Ardiles, lo que señaló también es que él es la persona que paga los estudios de su conviviente, consideramos que, lo que hemos señalado hace un momento respecto a anteriores investigados, esto sí constituye determinación del arraigo domiciliario, de familia o bienes, pero, en el presente caso, correspondería analizar si esto, de alguna u otra forma, desvirtúa lo que tiene que ver con el peligro de obstaculización.

En el **peligro de obstaculización**, consideramos que, teniendo en cuenta los datos de investigación que el Ministerio Público va a realizar con motivo de esta presunta organización criminal ratificada por la Corte Suprema, el peligro de obstaculización, con la simple determinación o la afirmación de que no existiría el peligro de fuga por parte de este, sin perjuicio de que incluso pueda calificarse que el solo hecho de no haber sido habido o no encontrarse o no ponerse a derecho, aunque pueda ser, en todo caso, el derecho que le asiste a esta persona de salvaguardar su libertad, si se encuentra presente el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad; por lo tanto en el presente caso, consideramos que sí sería factible atender la imposición de la medida que el Ministerio Público solicita.

RESPECTO DE MARIO AMÉRICO MENDOZA DÍAZ

Según la formalización (página 120 hacia las 132), en relación con Mario Américo Mendoza Díaz, señala que su rol, según el Ministerio Público, dentro de la organización criminal, es que al integrar esta organización delictiva "Cuellos blancos del puerto", dedicada a la comisión de delitos contra la administración pública, tráfico de influencias, dada su condición de empresario textil, que le permitía valerse de su poder económico, organizaba y costeara reuniones públicas o privadas en restaurantes exclusivos de Lima para Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte del Callao, y magistrados afines a la red de corrupción, con la finalidad de conseguir fallos en su beneficio o en beneficio de recomendados.

Por otra parte, así también, dado sus vínculos de amistad y confianza con políticos y personajes del sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público), con los cuales conformaría un sistema de corrupción de alto nivel, serviría de puente entre Ríos Montalvo, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de manejar, es decir, remover y designar jueces en función de sus objetivos. La imputación específica, tráfico de influencias en la modalidad de influencias reales con los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, por sus vínculos de amistad y confianza, habría intercedido ante funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura para la designación de Juan Manuel Canahualpa Ugaz como fiscal adjunto del Callao, logrando su nombramiento mediante resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 170-2018-CNM, de fecha 27 de abril de 2018, del cual habría intercedido para la ratificación del juez Ricardo Chang Recuay, a través de su conexión con funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura. También, teniendo como influencias reales con el hombre clave de la red de corrupción y, alternativamente, el primer párrafo del delito de cohecho activo específico y, en estas páginas (página 120 hasta la página 132), se describe la participación respecto de la organización criminal.

Respecto de la imputación específica, veamos lo que podrían considerarse como fundados y graves elementos de convicción. Teniendo en cuenta actas de recolección de la línea N.º 997-599-880, acta de recolección del 16 de abril, específicamente, Mendoza Díaz habla con una persona que no está comprendida en la investigación, puesto que no



es competencia de la Fiscalía de criminalidad y tampoco de la judicatura, el exconsejero Águila Grados, en la línea N.º 975058874; y esto es respecto de la llamada o de la escucha de donde se deduce que esta persona solicita una "empujadita" para el amigo Canahualpa, a lo que Águila Grados le dice que no le llame a ese número sino al de cuatro noes, este sería el hecho N.º 8 que sí se encuentra determinado como un hecho ilícito en el Expediente N.º 04-2018, ilícito por el cual se le ha impuesto a Ríos Montalvo la medida de coerción personal de prisión preventiva y, respecto de ese mismo hecho con esos elementos de convicción, teniendo en cuenta que se trata de escuchas que, de manera razonable, pueden constituir fundados y graves elementos de convicción del ilícito en mención. Partiendo de que a nivel de estas dos resoluciones (de primera instancia del 20 de julio y la de segunda instancia del 7 de agosto de 2018), se ha determinado que este "hecho N.º 8", el cual se le atribuye a Ríos Montalvo, el hombre clave, aprovechándose del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al postulante Canahualpa Ugaz, según las notas periodísticas, interceder a su favor ante el consejero, que sería Iván Noguera, para que lo nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, para fiscal adjunto provincial de familia del Callao, a cambio de ello, el referido juez habría intercedido prometer a funcionarios la entrega de una suma dineraria por el postulante, quien, luego de haber sido nombrado, le dice al juez cuánto le debo. Este hecho guarda relación con lo que también se le imputa a Mendoza Díaz, respecto de la designación de Juan Canahualpa, ello está acreditado a través de las actas de recolección y de las escuchas respectivas que han sido aparejadas por el Ministerio Público como anexos del requerimiento de fojas 258 hasta 305 y dentro de las descripciones donde, también en la formalización, recordamos se hacen descripciones a comunicaciones respecto de lo que se le atribuye a Mendoza Díaz. Dentro de la formalización, también se hace mención a elementos de convicción que han sido merituados por la judicatura, a efectos de determinar la existencia o no de fundados y graves elementos de convicción. Debemos señalar que, a su vez, si bien es cierto, se podría haber postulado y eso, sin perjuicio de que sea objeto de investigación, de que no habría ningún pedido respecto de la gestión que podría haber realizado para la designación de esta persona, hay un hecho que es el punto coincidente respecto de la designación de Juan Canahualpa, que es en una escucha del 17 de abril, en el que Ríos Montalvo lo llama, a efectos de felicitarlo respecto de su nombramiento, también, a través de esa línea, se habla y se escucha que el principal gestor de un hecho ilícito que se le atribuye a Ríos Montalvo, también habría sido el principal artífice el imputado Mendoza Díaz. Entonces, partiendo desde ese punto, no solamente esto como un hecho aislado, la confluencia de comunicaciones de Mendoza Díaz con presuntos integrantes de una red criminal que todavía no es objeto de investigación a nivel de estas instancias, tanto de la Fiscalía o de esta judicatura, que han sido reconocidas como un hecho ilícito por parte de la Corte Suprema de Justicia y atribuidos a Ríos Montalvo. De estas conversaciones consideramos que sí existen fundados y graves elementos de convicción para afirmar que la persona del imputado Mendoza Díaz sí sería un presunto integrante de la organización criminal "Cuellos blancos del puerto", por tal motivo, y sin perjuicio de que, aparte de las escuchas, esta reunión del 17 de abril, donde diversas personas se reúnen en el restaurante Don Fernando, en el cual se verifica a Ríos Montalvo, Mendoza Díaz y a un juez, presunto integrante de la organización criminal, Chirinos Cumpa en el restaurante ubicado en la av. Eugenio Garzón de Jesús María, consideramos que estos también constituyen fundados y graves elementos de convicción de la pertenencia a la organización criminal. Recordemos, además, que conforme se señaló respecto de otros imputados, no solamente se trata de



este hecho para afirmar la pertenencia de Mendoza Díaz a la organización criminal, hay otra vinculación de este con Aparicio Beizaga, que incluso ha sido reconocido por este, respecto de las gestiones que ayudó a hacer. Como son una ayuda memoria y el hecho de que recibió un expediente y lo entregó; por tanto, consideramos que respecto de las comunicaciones entre Mendoza Díaz, Ríos Montalvo, Aparicio Beizaga y Águila Grados, la interpretación que puede dar el Órgano Jurisdiccional de estos elementos de convicción, constituirían la pertenencia de este a una presunta organización criminal.

Respecto de la **prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad**, en cuanto a Mendoza Díaz, bastaría afirmar solamente el delito de organización criminal, con la pena mínima, constituiría ocho años de pena privativa de libertad, pero se postula también tráfico de influencias, donde incluso —reitero— ya se ha determinado respecto de ese hecho: sí existen fundados y graves elementos de convicción. También, esta judicatura coincide con la Corte Suprema respecto de este presunto tráfico de influencias atribuido a Ríos Montalvo y Mendoza Díaz. Teniendo en cuenta el concurso real, consideramos que, en caso de Mendoza Díaz, se supera la prognosis de cuatro años de pena privativa de libertad; en cuanto a la edad, podría ser una circunstancia que tendría que verse en la determinación de la pena. Nuevamente, reitero que corresponde a lo que señala la norma una prognosis de pena, mas no una determinación. En tal sentido, consideramos que se cumple este presupuesto de prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Por lo que consideramos que se cumple este segundo presupuesto.

Respecto del **peligro procesal**, formalmente, me he dado cuenta de que no se ha presentado ningún documento respecto de este presupuesto, sin perjuicio de que se tenga en cuenta lo siguiente: se trata de una persona de 74 años de edad, es posible, reiteramos como en otros investigados que, teniendo en cuenta su edad, se recurra al análisis del artículo 290 y, conforme esta judicatura, teniendo en cuenta que, en el caso de esta persona, sí hay indicios o fundados y graves elementos de convicción de la pertenencia de este a la organización criminal, consideramos que, la posible detención domiciliaria que podría otorgarse a este, sí afectaría o sí disminuiría el peligro de fuga, pero no el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, en el caso de este imputado, la judicatura ha considerado que existen fundados y graves elementos de convicción de pertenencia a la organización criminal; por tanto, los presupuestos que hemos leído y que estamos señalando: gravedad de la pena, las diligencias que tendrían que realizarse y la búsqueda, a través de los modos, de cómo funcionó esta organización criminal en las distintas redes o ámbitos de corrupción. Consideramos que eso sí permite afirmar positivamente que existe una estimación razonable de un peligro de obstaculización relacionado a que, partiendo de dicha información, se recurra a mecanismos con los cuales habrían actuado para evitarse descubrir diversos ilícitos en los cuales habrían incurrido este u otras personas afines a la organización criminal; así como también es posible que de, esta forma, se influyan con coimputados o testigos. Nada impide que, a través de la detención domiciliaria que podría otorgarse, sí pueda influirse a través de los distintos medios de comunicación u otros, que se pueda influir en coimputados o testigos para que declaren a favor o se comporten de manera desleal o reticente; por tal sentido, consideramos, que en el caso de Mendoza Díaz, igualmente confluye el peligro procesal conforme se ha señalado.

RESPECTO DE EDWIN ANTONIO CAMAYO VALVERDE



Según la formalización y, de acuerdo con los hechos descritos en esta (desde la página 133 hacia la página 144), donde se describe la imputación y también diversos actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público, que la judicatura ha tenido en cuenta, además de los elementos de convicción que obran acompañados como anexos en el requerimiento de prisión preventiva de fojas 306 a 319 y que, principalmente, se tratarían de actas de video-vigilancia, comunicaciones, entre otras, la pertenencia de un número determinado a esta persona. De la disposición de formalización de la investigación preparatoria, teniendo en cuenta que a esta persona solamente se le atribuye el delito de pertenencia a la organización criminal, dentro de la referida disposición, se verifica lo siguiente: hay una comunicación entre Camayo Valverde y otro presunto integrante de esta organización criminal, que es una comunicación del 8 de marzo de 2018 desde la línea que le correspondería a Camayo Valverde (999-659-632). En esta, considera la judicatura, se acredita la relación o el vínculo que tendría esta persona con otra de la presunta red de quien corresponde determinar la existencia o no de fundados y graves elementos de convicción de la misma, ya serán las instancias respectivas las que determinen si, respecto de estas personas, confluyen o no elementos de convicción, pero respecto de la participación de Camayo, en relación con esta presunta red de altos funcionarios. De la conversación entre Camayo Valverde y la persona de Hinostrza Pariachi, textualmente, esta persona de Camayo Valverde, independientemente de la finalidad que haya tenido para hacerlo o no, señala ser el organizador de la celebración del que fuera elegido como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, en la celebración que se va a llevar a cabo de Orlando Velásquez, él estaría organizando o poniendo los viáticos. Textualmente esta persona lo dice.

Por otra parte, hay una comunicación entre Camayo y Ríos Montalvo al número 991695148. Objetivamente podría afirmar esta judicatura, expresa los vínculos que podría tener con persona de cierto poder político o económico, cuando señala que puede salir del Congreso, y sumado a otra conversación con un alto funcionario de la administración de justicia, considera la judicatura, tiene coherencia respecto de la presunta pertenencia a la organización criminal que el Ministerio Público postula. Por tanto, consideramos que estas escuchas constituyen graves y fundados elementos de convicción de este con la organización criminal.

Respecto de la **prognosis de pena**, atendiendo a que solo se le atribuye el delito de organización criminal a Camayo Valverde, igualmente, la pena mínima que el primer párrafo del artículo 317 del CPP establece es no menor de ocho y no mayor de quince años. Consideramos que supera el límite de los cuatro años de pena privativa de libertad, cumpliéndose, en este extremo, con el presupuesto de prognosis de pena.

Respecto del **peligro procesal**, se han adjuntado diversos documentos que acreditan el arraigo, el asiento familiar por parte del citado imputado: que tiene un negocio, que no tiene antecedentes. Sobre dicho punto, lo que esta judicatura señala es que esto no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio Público, pero, partiendo nuevamente del hecho de haberse acreditado con los elementos de convicción, se debe tener en cuenta la gravedad de la pena, el daño causado y, atendiendo a la modalidad o pertenencia de esta persona a la organización criminal destinada a invocar influencias para obtener beneficios, consideramos que, en el presente caso, se ha cumplido con el peligro procesal que constituye el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, conforme lo contempla el Código Procesal Penal.



RESPECTO DE JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA

Los elementos de convicción que el Ministerio Público señaló (página 320-336), teniendo en cuenta la imputación del citado imputado y según la disposición de formalización de la investigación preparatoria (de folios 144-153 aproximadamente), en la cual también se describen graves y fundados elementos de convicción pasando a verificar con la imputación que el Ministerio Público realiza.

También conocido como "Pepe Lucho" o "José Luis", es una persona que se encuentra ligado de manera directa al Poder Judicial del Callao, a través del presidente de dicha entidad, el denominado "hombre clave" Ríos Montalvo, y de Chirinos Cumpa, quien se desempeña como juez superior de la Sala Mixta de la citada entidad, así como otros empleados encargados, como Gianfranco Paredes.

La imputación genérica es que integraría la organización criminal "Cuellos blancos del puerto", dedicada a la comisión de ilícitos de corrupción de funcionarios, tráfico de influencias, y conformada por jueces, fiscales, abogados y empresarios de la Corte. Dentro de la organización sería un operador político que permitiría valerse de su influencia con Walter Ríos Montalvo, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, para manejar o designar magistrados.

Como imputación específica se tiene que sería autor del delito de tráfico de influencias entre los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura por sus vínculos de amistad y confianza por pedido de Walter Ríos. Habría gestionado entre los consejeros el voto de mayoría de Orlando Velásquez como el presidente del CNM, a fin de garantizar la hegemonía ahí y así facilitar el nombramiento de jueces y fiscales para que pueda seguir operando la red de corrupción y seguir obteniendo beneficios a su favor. También está, alternativamente, el delito de cohecho activo específico en calidad de autor.

En el caso de Cavassa Roncalla, dentro de la descripción y los elementos de convicción de la formalización de investigación preparatoria, se habla de un acta de recolección de las comunicaciones de la línea 993686608, y se evidencian comunicaciones con Ríos Montalvo (991696548) en enero de 2018, siendo una comunicación clave, en la cual participan otros de los miembros de la organización criminal, como Chirinos Cumpa, en donde incluso este último le saluda con el nombre de "ingeniero" y le habla respecto de una presunta ayuda entre amigos. El 18 de febrero de 2018, hay otra acta de recolección con Paredes Sánchez, otro presunto integrante, el cual, ya habiendo señalado su rol de comunicar o ejecutar las acciones de Ríos Montalvo, se habría dirigido a su domicilio dando su dirección y en la comunicación existe la particularidad respecto de un domicilio denominado como "Pepe Lucho" y se señala textualmente que: "Gianfranco, muy buenas noches, señor José Luis; Paredes, amigo de Walter. Cavassa señala: ah, cómo está, doctor, ¿está afuera? Cavassa responde: Bien estoy, no estoy en camino a vuestra casa, estoy en el Pentagonito. Gianfranco señala: ya. Cavassa señala: cuando esté Manuel 1084; un favor, si no te contesto es porque mi teléfono está fallando, me escribe al whatsapp y al toque contesto. Gianfranco: ya, correcto, don José Luis".

Y acá se señala que existe coincidencia con relación a la dirección que el citado imputado ha dado como su domicilio: Manuel Olguín 1084, que es la misma dirección que le otorga a Paredes Sánchez; por lo tanto, consideramos que estas comunicaciones, teniendo en cuenta que en la disposición se detalla una llamada de Ríos Montalvo con su esposa, la



cual refiere su participación con esta persona, se concluye que son graves y fundados elementos de convicción sobre su pertenencia con la presunta organización criminal.

Respecto de los elementos de convicción que han sido materia de debate en esta audiencia, se tiene el acta de entrevista del testigo protegido TP4-18, 14 de julio, 26 de julio TP5-2018 del 16 de julio y TP 6 del presente año; esta Judicatura considera que estos no son graves ni fundados elementos de convicción, pues han sido de fecha posterior a los audios publicados por IDL. Por tanto, la judicatura no solo ha valorado dichas declaraciones, sino también las escuchas contenidas en la disposición que constituyen graves y fundados elementos de convicción de pertenencia de esta persona a la organización criminal.

Respecto a la **prognosis de pena**, según postula el Ministerio Público, se le atribuyen los delito de organización criminal, tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho activo específico. Teniendo en cuenta la prognosis, el solo delito de organización cumple el presupuesto, superando dicho requisito para la prisión preventiva. Incluso, teniendo en cuenta un concurso real, con mayor razón esta prognosis de cuatro años se encontraría superada.

Respecto del **peligro procesal**, se han adjuntado diversos documentos que podrían desvirtuar su existencia: el recibo del Colegio de Cavassa Santolaya, constancia de solicitud de estudios del mismo, constancia de locación de servicios, actividades que prestaría José Luis Cavassa Roncalla. Consideramos, nuevamente, que esta judicatura no niega un posible arraigo familiar, domiciliario, asiento de familia, respecto de esta persona; igualmente, respecto de su conducta en otro delito que se viene siguiendo ante este Sistema por el delito de lavado de activos y otros, en donde se le habría impuesto una comparecencia restrictiva. En consecuencia, todo esto podría desvirtuar un peligro de fuga; sin embargo, atendiendo a la pertenencia a la organización criminal, el modo y forma como se encuentra evidenciado en los elementos de convicción que el Ministerio Público postula, esta judicatura considera que el peligro de obstaculización y el peligro de fuga, en la modalidad y la gravedad de la pena, se encontrarían evidenciados. Por tanto, también se cumpliría este presupuesto.

En cuanto a la **proporcionalidad y plazo de la medida de coerción**. Sobre el primer, considera la judicatura que ya existen criterios de la Corte Suprema referidos a hechos similares que confluyen con los hechos que son materia de investigación ante este órgano jurisdiccional y por parte del Ministerio Público; por tanto, se concluye que, respecto a todos los imputados, sobre la proporcionalidad, idoneidad y legitimidad de la medida, esta va a permitir al Ministerio Público ejercer, sin ninguna perturbación, la atribución reconocida por la Constitución de investigar y perseguir los ilícitos que viene indagando.

Por otro lado, la prisión preventiva buscaría asegurar la presencia de todos los imputados en el curso del proceso no solo a nivel de la investigación, sino incluso en etapa del juzgamiento, lo que permitira la eficacia del proceso penal una vez alcanzado el grado de certeza en determinada etapa, así como que los responsables sean sancionados. De esta forma, la medida de prisión preventiva resulta necesaria de conformidad con los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, pues no existe, a consideración de la judicatura, respecto de todos los imputados, otra medida de coerción (como la comparecencia simple, con restricciones o detención domiciliaria) que permita disminuir el peligro de fuga y obstaculización que se han mencionado en los considerandos previos a nivel de esta audiencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



De esta forma, teniendo en cuenta la base de los elementos de convicción que acreditan el modo, forma y circunstancias en las cuales se han cometido estos ilícitos acontecidos, mediante los que se les atribuye los delitos de organización criminal, entre otros, considera que la medida de prisión preventiva y consecuentemente la afectación del derecho a libertad de los imputados resulta proporcional.

En cuanto a la duración de la medida de prisión preventiva, sin perjuicio de que la judicatura exprese sus fundamentos en el presente caso, nuevamente en el caso del procesamiento del hombre clave "Ríos Montalvo", la Corte Suprema en la investigación de esa presunta red criminal, que estaría a cargo del mencionado, ha determinado la imposición de 36 meses de prisión preventiva. Entonces, sin perjuicio de la similitud de casos, en el presente hay concurrencia de hechos que se le atribuyen a varios de los imputados, considera la judicatura que el estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva, en este caso, debe estar integrado mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, pues el caso que el Ministerio Público plantea ante esta judicatura obviamente se trata de un proceso de organización criminal, además de la actividad desplegada por la autoridad pública, Fiscalía y judicatura en su caso, y el comportamiento del imputado en cárcel, así como específicamente a la gravedad del delito que en el presente caso también hay y existe el riesgo de fuga o los riesgos procesales que en el presente caso la judicatura también ha advertido, teniendo en cuenta la particularidad de cada uno de los imputados y la complejidad de procedimientos. Por tal sentido, con relación a lo antes expuesto y según lo verificado por el órgano jurisdiccional, de acuerdo a las investigaciones que tendría que llevar a cabo el Ministerio Público y lo fundamentado en la audiencia, dado que en el presente caso se trata de 13 imputados a quienes se les atribuye 8 ilícitos, y puesto que en el caso de cada uno de los imputados no solamente se les atribuye un solo hecho, sino diversos hechos, considera la judicatura que, este caso particular de los imputados antes mencionados, es justificación razonable y suficiente para que se les pueda imponer, conforme lo permite la normatividad procesal, la medida de coerción procesal de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, de acuerdo a como se ha señalado. Por ello, en atención a los argumentos esgrimidos por el órgano jurisdiccional en esta audiencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizada del Callao, imponiendo de esta forma la citada medida de coerción por el plazo de 36 meses a los imputados Carlos Antonio Parra Pineda, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, Verónica Esther Rojas Aguirre, Gianfranco Martín Paredes Sánchez, John Robert Misha Mansilla, Jacinto César Salinas Bedón, Víctor Maximiliano León Montenegro, Marcelino Meneses Huayra, Juan Antonio Eguez Beltrán, Fernando Alejandro Seminario Arteta, Mario Américo Mendoza Díaz, Edwin Antonio Camayo Valverde y José Luis Cavassa Roncalla, quienes vienen siendo investigados por el delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

SEGUNDO: Siendo que el plazo de la medida será computado a partir del 29 de julio del presente año, salvo en el caso de Fernando Alejandro Seminario Arteta, cuyo plazo será computado desde el día 10 de agosto del presente año, fecha en la cual esta persona se puso a disposición.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCERO: Disponer que en el día se cursen los oficios al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado y se cursen las órdenes de captura a nivel nacional e internacional del imputado Marcelino Meneses Huayra.

CUARTO: Disponer se procedan a firmar los demás documentos, a efectos de dar cumplimiento la decisión dada por este órgano jurisdiccional. Se notifican en este acto a los sujetos procesales, Ministerio Público y defensas.

PODER JUDICIAL


TALÍA MELIZA MAURA ESPINOZA CALZADA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La especialista judicial de audiencia del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 20 de agosto de 2018